

APÉNDICE

DOCUMENTO NÚM. 1

LIBRO I, CAPÍTULO I, PÁGINA 22

BALANZA del comercio de Veracruz correspondiente al año de 1803, formada por el Consulado en cumplimiento de las órdenes del rey

IMPORTACIÓN GENERAL

DE ESPAÑA

AGRICULTURA NACIONAL

	Pesos
7,597 barriles vino blanco..	142,367
17,520 id. id. tinto.	267,870
23,455 botellas de vino.	8,974
705 barriles de vinagre.	8,583
31,721 id. aguardiente.	1,105,859
12,479 ¹ / ₂ arrobas aceite de comer.	37,722
17,174 ¹ / ₂ libras azafrán.	344,087
1,298 quintales almendra.	34,825
255 ¹ / ₂ id. avellana.	4,201
21,611 botijas aceituna.	30,609
193 barriles alcaparra.	5,609
68 quintales alucema.	659
125 id. aceite de linaza.	250
1,107 id. pasas.	12,749
631 id. higos.	1,604
36 ¹ / ₂ id. ciruelas.	797
259 arrobas encurtidos.	380
147 id. jamones.	1,341
175 docenas chorizos.	350
> especies ordinarias.	1,287
600 frascos frutas en aguardiente.	300
	2,010,423

DE ESPAÑA

INDUSTRIA NACIONAL

	Pesos
137,959 resmas papel blanco.	502,812
6,644 id. id. estraza.	3,171
111 ³ / ₄ quintales hilo.	3,029
1,192 millares tapones corcho.	5,912
11,482 docenas loza ordinaria.	11,126
233 arrobas cera labrada.	4,916
77 frasqueras.	2,626
373 arrobas licores.	4,409
14,134 botellas cerveza.	12,035
746 quintales masas.	12,532
> pesca salada.	5,006
6,307 losas.	4,857
400 sillas para estrado.	1,100
4,052 ¹ / ₂ quintales acero.	75,769
45,640 id. hierro.	564,816
3,064 id. id. labrado.	53,995
42 ¹ / ₂ id. clavazón.	1,183
4,405 tercios arpillados.	2,513,868
2,570 cajones id.	3,685,524
1,513 id. toscos.	352,116
937 baules.	783,578
	8,604,380

DE ESPAÑA

AGRICULTURA É INDUSTRIA EXTRANJERA

	Pesos
3,360 libras manteca.	2,747
52 ¹ / ₂ quintales queso.	1,840
884 libras salchichón.	1,295
200 quintales bacalao.	5,000
1,455 botellas cerveza.	850
48 piezas lona.	1,536
273 frasqueras.	13,250
25,580 docenas loza.	66,256
100 quintales fierro.	700
20,512 libras canela.	68,713
6,176 id. clavo.	18,419
380 id. pimienta.	380
18,182 resmas papel blanco.	64,163
24 id. id. marca.	528
5,966 ¹ / ₂ quintales acero.	108,561
553 cajones hoja de lata.	14,732
1,500 id. de Génova.	1,125
13,348 tercios arpillados.	5,884,467
470 cajones id.	570,461
5,260 id. toscos.	971,908
401 baules.	81,545
	7,878,486

DE AMÉRICA

AGRICULTURA É INDUSTRIA COLONIAL

	Pesos
7,965 fanegas cacao Maracaibo.	235,040
12,551 ¹ / ₂ id. id. Tabasco.	470,229
474 quintales café.	10,720
26,470 arrobas cera de la Habana.	455,760
582 ¹ / ₂ id. id. Campeche.	6,281
38,702 quintales palo de tinte.	57,045
1,711 arrobas almidón.	4,079
619 ¹ / ₂ id. arroz.	466
338 barriles brea.	2,028
548 id. alquitrán.	2,760
21,697 sacas.	5,421
132,811 costales.	35,450
3,082 docenas sombreros de paja.	2,413
3,329 ¹ / ₂ arrobas hilo de henequén.	7,685
442 ¹ / ₂ id. pabalo.	2,187
883 colchas y hamacas.	1,490
31,783 fanegas sal.	47,037
4,000 arrobas pesca salada.	14,050
> id. jarcia.	4,250
826 libras carey.	3,150
> menudencias.	5,887
	1,373,428

EXPORTACION GENERAL

PARA ESPAÑA

AGRICULTURA É INDUSTRIA DE NUEVA ESPAÑA

		Pesos
27,251	arrobos de grana.	2 191,399
1,573	id. granilla.	40,226
786	id. de polvo de grana.	7,048
149,069	libras añil.	263,729
968 1/2	millares vainillas.	31,625
483,944	arrobos azúcar.	1,495,056
3,995 1/2	fanegas cacao Guayaquil.	98,794
480 1/2	id. id. Caracas.	17,298
1,739 1/2	id. id. Maracaibo.	53,936
3,959	libras Soconusco.	2,599
26,635 1/2	quintales palo de tinte.	49,019
»	peletería.	22,549
5,755	quintales pimienta de Tabasco.	36,981
17,327	id. algodón con pepita.	35,910
374	arrobos achiote.	3,838
»	maderas finas.	14,345
4,912 1/2	quintales zarza.	86,980
2,281 1/2	id. purga.	61,971
»	bálsamos.	5,000
»	plata.	7,356,530
»	oro.	142,229
		12,017,062

PARA AMÉRICA

AGRICULTURA É INDUSTRIA DE NUEVA ESPAÑA

		Pesos
19,660	tercios de harina	275,905
6,348	id. azúcar.	19,826
495 1/2	fanegas cacao Guayaquil.	12,429
6,871	quintales palo tinte.	11,792
3,000	cueros al pelo	3,161
152	arrobos grana	12,160
»	curtiduría.	71,905
5,974	arrobos de algodón.	11,397
1,766	cajones jabón.	44,350
1,650	libros de oro.	1,650
14,732	varas de jerga.	4,705
1,022 1/2	arrobos anís.	1,802
692	cajones loza ordinaria.	2,220
1,300	varas bayeta.	1,673
»	menudencias del ramo.	40,196
»	viveres de consumo.	83,267
14,444	libras cobre labrado.	8,849
58 1/2	quintales estaño.	1,483
100	id. plomo.	900
»	plata.	1,834,146
»	oro.	21,730
		2,465,546

RESULTADOS

DE ESPAÑA

	Pesos
Agricultura	2,010,423
Industria.	8,604,380
En nacional.	10 614,803
En dichas clases de extranjeros.	7 878,486
Diferencia por lo nacional.	2,736,317
Total entrada de España.	18 493,289
Salida para España.	12,017,062
Diferencia por la entrada.	6 476,227
Total comercio con España.	30,510,351

DE AMÉRICA

	Pesos
Entradas de América.	1,373,428
Salidas para América.	2,465,546
Diferencia por la salida.	1,092,118
Total comercio con América.	3,838,974
Total comercio con España.	30,510,351
Comercio general de 1803	34,349,325

HECHO EN 420 BUQUES

De España.	103	
De América.	112	215
Para España	82	
Para América.	123	205

NOTAS:

1.ª La impresión de la balanza de 1802 mereció la aprobación del gobierno y de los jefes y cuerpos públicos á quienes se remitió, y algunos han ofrecido las observaciones que hagan en beneficio de la agricultura y del comercio nacional, que se recibirán con satisfacción por lo que contribuirán á llenar los objetos del instituto de este Consulado, que publica la presente con los mismos fines.

2.ª Se advierte, como en la anterior, que nada se incluye de la Real Hacienda, por cuya cuenta se han introducido cerca de 50,000 quintales de azogue para las minas, 280,000 resmas de papel para los fábricas de cigarros, y sobre 1,000 quintales de fierro y acero en buques de guerra y mercantes, lo que ha contribuido al pronto despacho de éstos en Cádiz. Lo extraído por la propia cuenta ha sido 1,200,000 pesos para la América y como 5,000,000 para España con 12,300 quintales de cobre en planchas, habiendo cesado las extracciones desde junio por las ocurrencias políticas.

3.ª Ellas han entorpecido también el comercio, pues vendedores y compradores están á la expectativa de los resultados políticos de Europa. La entrada de España aunque ha sido abundante y con ventaja sobre el extranjero, hubiera igualado con la de 1802, resultando por consecuencia que Nueva España es en el día deudora á su Metrópoli de más de 12,000,000 de pesos.

4.ª Ha sido escasa la entrada de vinos, pero la necesaria para mantenerlos en el regular precio que debe tener el comercio bien organizado, porque habiendo grandes existencias del año anterior, especialmente tinto, pues el blanco de Jerez escasea, han debido ser consiguitos las órdenes para no enviar; y generalizando esta observación á los demás artículos se deducirá sin violencia que el mismo comercio es el que por sí se arregla, dándole la protección, fácil comunicación y extensión de conocimientos y luces, que es lo que pone al comerciante en la verdadera situación en que debe estar para operar con ventaja.

5.ª No se ha experimentado en la salida de frutos para España tanta disminución como la plata, pues la grana puede calcularse por una cosecha que es de 3,500 zurrones. El añil ha sido lo poco que produce el reino, por haber cesado con la guerra las remesas que de Guatemala se hacían por tierra. La vainilla es sólo lo que producen las escasas y descuidadas manos que se ocupan en recolectarla en esta costa. El azúcar no manifiesta grandes progresos, sin embargo de su buena calidad, por el alto precio que mantiene en este puerto, la distancia en que de él se hallan las haciendas, y carestía de los fletes de tierra. Pero el palo de tinte, la pimienta de Tabasco, la purga de Jalapa, la zarzaparrilla, el algodón, las maderas finas y otros artículos que se cosechan en las costas de mar y cerca de ríos navegables, tendrán progresos por su cómoda exportación y buenos precios en Europa.

6.ª Por esto se han exportado para España los cacaos de Caracas, Maracaibo, Guayaquil y Soconusco, que antes sólo entraban para consumo del reino; advirtiéndose, que aunque están colocados en la agricultura de Nueva España, no corresponden á ella.

7.ª De todos modos resulta que la exportación de frutos de América para Europa va ascendiendo, y si así del mismo modo la entrada de efectos de España, podrá recibir el comercio las ventajas que le proporcionan estas ricas posesiones; pero no será así mientras el contrabando mine los países que antes no lo conocían, falten buenos caminos y puentes, y población rica y consumidora. Estos delicados artículos piden por su complicación ser tratados reflexivamente por los respectivos magistrados.

8.ª La cruel enfermedad del vómito prieto, que ha causado muchos males, ha sido más suave el año de 1803 en el cual han fallecido en esta plaza de todas enfermedades, entre habitantes y transeúntes, 959 personas, incluidas 535 en los hospitales. En ellas han entrado 4,371, han curado 3,671, y han fallecido dichas 535, y por las notas puestas en los estados de ellos, aparece una disminución de muertos de vómito, pues habiendo entrado en el de San Sebastian, que mantiene el ilustre ayuntamiento y Consulado con real aprobación, 428, sólo han fallecido 69 hasta fin de diciembre.

9.ª Si se consigue la extinción de este mal, como se espera de las acertadas medidas que está tomando el ilustre ayuntamiento para la policía de esta ciudad y arreglo de los hospitales y concluido el camino real que está construyendo el Consulado, del cual ya tiene adelantados considerables trozos, experimentará beneficios la agricultura, comercio y población.

10.ª La entrada de la América española en Veracruz ha sido regular en todos los frutos y producciones que de ella consume la Nueva España, y la salida ha sido crecida en plata; pues aunque podría serlo mucho mayor con los comestibles, y especialmente con el importante artículo de harina, no sólo se opone la carestía del transporte por tierra, sino las gracias particulares que se disfrutaban con ventaja del comercio anglo-americano.

11.ª En la casa de moneda de México se han acuñado en dicho año 616,050 pesos en oro, 22,520,856, 1, 9, en plata que hacen 23,166,906, 1, 9.

12.ª En los buques que comprende la balanza no se incluyen los de guerra que no han traído ni llevado registro. La navegación de la Metrópoli ha tenido tres naufragios en dicho año, uno del bergantín *María* procedente de Santander en la isla de Cancú; otro de la fragata *El Rosario* procedente de Barcelona y Málaga en el bajo del Alacrán, y otro de una gabarra de Cádiz abandonada por la mucha agua que hacia.

13.ª La compañía de seguros marítimos de esta plaza ha asegurado, desde 17 de julio que se estableció hasta fin de diciembre, 746,000 pesos; ha perdido por el líquido de un riesgo 880 pesos; tiene pendiente por valor de 42,000 pesos, y ha repartido 16,000 á 4 por 100.

14.ª El número de los juicios verbales que ha despachado el Real tribunal ha sido de 150, y el de expedientes 53, unos y otros concluidos sin gravamen de costas, derechos ni propinas de las partes, y nada quedó pendiente al fin del año.

(Gaceta de México, suplementos al número correspondiente al 18 de febrero de 1804).

DOCUMENTO NÚM. 2

(LIBRO I, CAP. II, PÁG. 30)

Memoria secreta presentada al rey Carlos III por S. E. el conde de Aranda, sobre la independencia de las colonias inglesas, después de haber firmado el tratado de París de 1783

«Señor: mi amor por la persona augusta de V. M., el reconocimiento que le debo por tantas bondades con que ha querido honrarme, y el amor que tengo á mi país, me obligan á comunicar á V. M. una idea á la que doy la mayor importancia en las presentes circunstancias.

Acabo de hacer y de firmar, en virtud de las órdenes y poderes de V. M., un tratado de paz con la Inglaterra. Esta negociación que según los testimonios lisonjeros, verbales y por escrito que de parte de V. M. he recibido, me ha dado motivo para creer haberlo desempeñado conforme á sus reales intenciones, ha dejado en mi alma, lo confieso á V. M., un sentimiento penoso.

La independencia de las colonias inglesas ha sido reconocida y esto mismo es para mí un motivo de dolor y de temor. La Francia tiene pocas posesiones en América, pero hubiera debido considerar que la España, su íntima aliada, tiene muchas, que quedan desde hoy expuestas á terribles convulsiones.

Desde el principio, la Francia ha obrado contra sus verdaderos intereses, estimulando y favoreciendo esta independencia; muchas veces lo he declarado así á los ministros de esta nación. ¿Qué cosa mejor podía desear la Francia que el ver destruirse mutuamente á los ingleses y á sus colonos, en una guerra de partidos, la cual no podía menos que aumentar su poder y favorecer sus intereses? La antipatía que reina entre la Francia y la Inglaterra cegó al gabinete francés: olvidó que sus intereses consistían en permanecer tranquilo espectador de esta lucha, y una vez lanzado en la arena nos arrastró desgraciadamente consigo en virtud del pacto de familia, á una guerra enteramente contraria á nuestra propia causa.

No me detendré ahora á examinar la opinión de algunos hombres de Estado, así nacionales como extranjeros, con cuyas ideas me hallo conforme sobre la dificultad de conservar nuestra dominación en América. Jamás posesiones tan extensas y colocadas á tan grandes distancias de la metrópoli se han podido conservar por mucho tiempo. A esta dificultad, que comprende á todas las colonias, debemos añadir otras especiales que militan contra las posesiones españolas de Ultramar, á saber: la dificultad de socorrerlas cuando puedan tener necesidad; las vejaciones de algunos de los gobernadores contra los desgraciados habitantes; la distancia de la autoridad suprema á la que tienen necesidad de ocurrir para que se atiendan sus quejas, lo que hace que se pasen años enteros antes que se haga justicia á sus reclamaciones; las vejaciones á que quedan expuestos de parte de las autoridades locales en este intermedio; la dificultad de conocer bien la verdad á tanta distancia; por último, los medios que á los vireyes y capitanes generales, en su calidad de españoles, no pueden faltar para obtener declaraciones favorables en España. Todas estas circunstancias no pueden dejar de hacer descontentos entre los habitantes de la América, y obligarlos á esforzarse para obtener la independencia, tan luego como se les presente la ocasión.

Sin entrar, pues, en ninguna de estas consideraciones, me limitaré ahora á la que nos ocupa sobre el temor de vernos expuestos á los peligros que nos amenazan de parte de la nueva potencia que acabamos de reconocer, en un país en que no existe ninguna otra en estado de contener sus progresos. Esta República federal ha nacido pigmea, por decirlo así, y ha tenido necesidad de apoyo y de las fuerzas de dos potencias tan poderosas como la España y la Francia, para conseguir su indepen-

dencia. Vendrá un día en que será un gigante, un coloso temible en esas comarcas. Olvidará entonces los beneficios que ha recibido de las dos potencias, y no pensará más que en su engrandecimiento. La libertad de conciencia, la facilidad de establecer nuevas poblaciones sobre inmensos terrenos, así como las ventajas con que brinda el nuevo gobierno, atraerán agricultores y artesanos de todas las naciones, porque los hombres corren siempre tras la fortuna, y dentro de algunos años veremos con mucho dolor la existencia amenazadora del coloso de que hablo.

El paso primero de esta potencia, cuando haya llegado á engrandecerse, será apoderarse de las Floridas para dominar el Golfo de México. Después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España, aspirará á la conquista de este vasto imperio, que no nos será posible defender contra una potencia formidable, establecida sobre el mismo continente, y á más de eso límite.

Estos temores son muy fundados, señor, y deben realizarse dentro de pocos años, si acaso antes no acontecen algunos trastornos todavía más funestos en nuestras Américas. Este modo de ver las cosas está justificado por lo que ha acontecido en todos los siglos y en todas las naciones que han comenzado á levantarse. El hombre es el mismo en todas partes: la diferencia de los climas no cambia la naturaleza de nuestros sentimientos: el que encuentra una ocasión de adquirir poder y de engrandecerse, se aprovecha de ella. ¿Cómo podremos, pues, nosotros esperar que los americanos respeten el reino de la Nueva España, cuando tengan facilidad de apoderarse de este rico y hermoso país? Una sabia política nos aconseja tomar precauciones contra los males que puedan sobrevenir. Este pensamiento ocupó toda mi atención, después de que como ministro plenipotenciario de V. M., y conforme á su real voluntad y á sus instrucciones, firmé la paz de París. Consideré este importante asunto con toda la atención de que soy capaz, y después de muchas reflexiones debidas á los conocimientos así militares como políticos que he podido adquirir en mi larga carrera, creo que no nos queda, para evitar las grandes pérdidas de que estamos amenazados, más que adoptar el medio que tengo el honor de proponer á V. M.

V. M. debe deshacerse de todas las posesiones que tiene sobre el continente de las dos Américas, conservando solamente las islas de Cuba y Puerto Rico en la parte septentrional, y alguna otra que pueda servir en la parte meridional, con el objeto de que pueda servirnos de escala de depósito para el comercio español.

A fin de llevar á efecto este gran pensamiento de una manera conveniente á la España, se deben colocar sus infantes en América: el uno como rey de México; otro, rey del Perú, y el tercero, de la Costa Firme. V. M. tomará el título de Emperador.

Las condiciones de esta grande cesión, deberán ser que V. M., y los príncipes que ocuparán el trono español, en clase de sucesores de V. M., sean siempre reconocidos por los nuevos reyes, como jefes supremos de la familia: que el rey de Nueva España pague cada año, en reconocimiento por la cesión del reino, una renta anual en marcos de plata, que deberá remitirse en barras para hacerlas amonedar en Madrid ó en Sevilla. El rey del Perú deberá hacer lo mismo en cuanto al oro, producto de sus posesiones. El de la Costa Firme enviará cada año su contribución en efectos coloniales, sobre todo, en tabaco, para proveer los almacenes del reino.

Estos soberanos y sus hijos, deberán siempre casarse con los infantes de España ó de su familia. A su vez los príncipes españoles se casarán con las princesas de los reinos de Ultramar. Así se establecerá una unión íntima entre las cuatro coronas; y al advenimiento á su trono, cada uno de estos soberanos deberá hacer el juramento solemne de llevar á efecto estas condiciones.

En cuanto al comercio, deberá hacerse bajo el pie de la mayor reciprocidad. Las cuatro naciones deberán considerarse como unidas por la alianza más estrecha, ofensiva y defensiva, para su conservación y prosperidad.

No hallándose nuestras fábricas en estado de proveer á la América de todos los objetos manufacturados, de que podría necesitar, será preciso que la Francia, nuestra aliada, le ministrase todos los artículos que estuviésemos en imposibilidad de enviarle, con exclusión absoluta de la Inglaterra. A este efecto, los tres soberanos, al subir á sus respectivos tronos, harán tratados formales de comercio con la España y la Francia sin establecer jamás relaciones algunas con los ingleses. Por lo demás, como dueños y soberanos de Estados nuevos, podrían hacer lo que más les conviniese.

De la ejecución de este plan, resultarían grandísimas ventajas. La contribución de los tres reyes del Nuevo Mundo importaría más á la España que la plata que hoy saca de América. La población aumentaría, pues cesaría la emigración continua que hoy se nota en esas posesiones.

Ni el poder de los tres reinos de América, una vez ligados por las obligaciones que se han propuesto, ni el de la España y Francia en nuestro continente podrían ser contrarrestados en aquellos países por ninguna potencia de Europa. Se podría evitar también el engrandecimiento de las colonias anglo-americanas, ó de cualquiera otra potencia que quisiese establecerse en esa parte del mundo. En virtud de esta unión con los nuevos reinos, el comercio de España cambiaría las producciones nacionales con los efectos coloniales de que pudiésemos tener necesidad para nuestro consumo. Por este medio nuestra marina mercante se aumentaría y la marina militar se haría respetar sobre todos los mares. Las islas que he nombrado anteriormente, administrándolas bien y poniéndolas en

buen estado de defensa, nos bastarían para nuestro comercio, sin tener necesidad de otras posesiones; en fin, gozaríamos de todas las ventajas que nos da la posesión de la América, sin tener que sufrir ninguno de sus inconvenientes.

Tales son, señor, mis ideas sobre este negocio delicado: si ellas merecen la aprobación de V. M., entraré más detenidamente á detallar sus pormenores; explicaré el modo de ponerlas en práctica, con el secreto y precauciones convenientes, de manera que la Inglaterra no sepa nada, sino cuando los tres infantes estén en camino, más cerca de América que de Europa, y cuando ya no pueda oponerse. Este golpe sería terrible para esa orgullosa rival, y prepararíamos con anticipación las medidas que se deben tomar, para ponernos á cubierto de los efectos de su cólera.

Preciso es, para asegurar la ejecución de este plan, contar con la Francia, nuestra íntima aliada, que se prestará gustosa, viendo las ventajas que deben resultarle del establecimiento de su familia sobre los tronos del Nuevo Mundo, así como la protección especial de su comercio en todo ese hemisferio, con exclusión de la Inglaterra, su implacable rival. Hace poco tiempo que llegué de París, habiendo obtenido una licencia temporal, para atender á mis asuntos personales. Si V. M. lo tiene á bien volveré á continuar mi embajada, diciendo que mis negocios se han concluido. Gozo de una consideración sin límites en esa capital; el rey y la reina me honran con su afecto, y he observado bien y de cerca á sus ministros. No sé si me equivoco, pero espero hacerles aceptar el proyecto propuesto, y conducir su ejecución con el secreto y prudencia convenientes. V. M. puede contar conmigo para las ocurrencias ulteriores de este proyecto, de la manera que agrade á V. M., porque el que ha concebido una idea, es más propio para ejecutarla que cualquiera otro. V. M. conoce mi celo y mi fidelidad; ninguno de los asuntos que me ha confiado ha salido mal; tengo seguridad de que éste tendrá buen éxito, si he de juzgar por el deseo inalterable que tengo de consagrar mi reposo, mis intereses y mi vida en servicio de V. M.» (De la obra de D. J. M. L. Mora, intitulada: *México y sus revoluciones*).

DOCUMENTO NÚM. 3

(LIBRO I, CAP. IX, PÁG. 130)

Edictos del obispo electo de Michoacán

«*Don Manuel Abad y Queipo, Canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia, Obispo electo y Gobernador de este obispado de Michoacán: á todos sus habitantes paz y salud en Nuestro Señor Jesucristo:*

Omne regnum in se divisum desolabitur. «Todo reino dividido en facciones será destruído y arruinado, dice Jesucristo nuestro bien.» Cap. XI de San Lucas, v. XVII. Sí, mis amados fieles: la historia de todos los siglos, de todos los pueblos y naciones, la que ha pasado por nuestros ojos de la Revolución francesa, la que pasa actualmente en la Península, en nuestra amada y desgraciada patria, confirman la verdad infalible de este divino oráculo. Pero el ejemplo más análogo á nuestra situación, lo tenemos inmediato en la parte francesa de la isla de Santo Domingo, cuyos propietarios eran los hombres más ricos, acomodados y felices que se conocían bajo la tierra. La población era compuesta casi como la nuestra de franceses europeos y franceses criollos, de indios naturales del país, de negros y de mulatos, y de castas resultantes de las primeras clases. Entró la division y la anarquía por efecto de la citada Revolución francesa, y todo se arruinó y se destruyó en lo absoluto. La anarquía en la Francia causó la muerte de dos millones de franceses, esto es, cerca de dos vigésimos, la porción más florida de ambos sexos que existía; arruinó su comercio y su marina, y atrasó la

industria y la agricultura. Pero la anarquía en Santo Domingo degolló todos los blancos franceses y criollos, sin haber quedado uno siquiera; y degolló los cuatro quintos de todos los demás habitantes, dejando la quinta parte restante de negros y mulatos en odio eterno y guerra mortal en que deben destruirse enteramente. Devastó todo el país quemando y destruyendo todas las posesiones, todas las ciudades, villas y lugares, de suerte que el país mejor poblado y cultivado que había en todas las Américas, es hoy un desierto, albergue de tigres y leones. Hé aquí el cuadro horrendo, pero fiel, de los estragos de la anarquía en Santo Domingo.

La Nueva España, que había admirado la Europa por los más brillantes testimonios de lealtad y patriotismo en favor de la madre patria, apoyándola y sosteniéndola con sus tesoros, con su opinión y sus escritos, manteniendo la paz y la concordia á pesar de las insidias y tramas del tirano del mundo, se ve hoy amenazada con la discordia y anarquía y con todas las desgracias que la siguen, y ha sufrido la citada isla de Santo Domingo. Un ministro del Dios de la paz, un sacerdote de Jesucristo, un pastor de las almas (no quisiera decirlo), el cura de Dolores don Miguel Hidalgo (que había merecido hasta aquí mi confianza y mi amistad), asociado de los capitanes del regimiento de la Reina, D. Ignacio Allende, D. Juan de Aldama y D. José Mariano Abasolo, levantó el estandarte de la rebelión y encen-

dió la tea de la discordia y anarquía, y seduciendo una porción de labradores inocentes, les hizo tomar las armas, y cayendo con ellos sobre el pueblo de Dolores el 16 del corriente al amanecer, sorprendió y arrestó los vecinos europeos, saqueó y robó sus bienes; y pasando después á las siete de la noche á la villa de San Miguel el Grande, ejecutó lo mismo, apoderándose en una y otra parte de la autoridad y del gobierno. El viernes 21 ocupó del mismo modo á Celaya, y, según noticias, parece que se ha extendido ya á Salamanca é Irapuato. Lleva consigo los europeos arrestados, y, entre ellos, al sacristán de Dolores, al cura de Chamacuero, y á varios religiosos carmelitas de Celaya, amenazando á los pueblos que los ha de degollar si le oponen alguna resistencia. É insultando á la religión y á nuestro soberano DON FERNANDO VII, pintó en su estandarte la imagen de nuestra augusta patrona, Nuestra Señora de Guadalupe, y le puso la inscripción siguiente: *¡Viva la Religión! ¡Viva nuestra Madre santísima de Guadalupe! ¡Viva Fernando VII! ¡Viva la América! y muera el mal gobierno!*

Como la religión condena á la rebelión, el asesinato, la opresión de los inocentes, y la Madre de Dios no puede proteger los crímenes, es evidente que el cura de Dolores, pintando en su estandarte de sedición la imagen de Nuestra Señora, y poniendo en él la referida inscripción, cometió dos sacrilegios gravísimos insultando á la religión, y á Nuestra Señora. Insulta igualmente á nuestro soberano, despreciando y atacando el gobierno que le representa, oprimiendo sus vasallos inocentes, perturbando el orden público, y violando el juramento de fidelidad al soberano y al gobierno, resultando perjuro igualmente que los referidos capitanes. Sin embargo, confundiendo la religión con el crimen, y la obediencia con la rebelión, ha logrado seducir el candor de los pueblos, y ha dado bastante cuerpo á la anarquía que quiere establecer. El mal haría rápidos progresos si la vigilancia y energía del gobierno y la lealtad ilustrada de los pueblos no los detuviesen.

Yo, que á solicitud vuestra, y sin cooperación alguna de mi parte, me veo elevado á la alta dignidad de vuestro obispo, de vuestro pastor y padre, debo salir al encuentro á este enemigo, en defensa del rebaño que me es confiado, usando de la razón y la verdad contra el engaño; y del rayo terrible de la excomunión contra la pertinacia y protervia.

Sí, mis caros y muy amados fieles; yo tengo derechos incontestables á vuestro respeto, á vuestra sumisión y obediencia en la materia. Soy europeo de origen; pero soy americano de adopción por voluntad, y por domicilio de más de treinta y un años. No hay entre vosotros uno solo que tome más interés en vuestra verdadera felicidad. Quizá no habrá otro que se afecte tan dolorosa y profundamente como yo en vuestras desgracias, porque acaso no ha habido otro que se haya ocupado y ocupe tanto de ellas. Ninguno ha trabajado tanto como yo en promover el bien público, en mantener la paz y concordia entre todos los habitantes de la América y en prevenir la anarquía que tanto he temido desde mi regreso de la Europa. Es notorio mi carácter y mi celo. Así, pues, me debéis creer.

En este concepto, y usando de la autoridad que ejerzo como obispo electo y gobernador de esta mitra, declaro: que el referido D. Miguel Hidalgo, cura de Dolores, y sus secuaces los tres citados capitanes, son perturbadores del orden público, seductores del pueblo, sacrilegos, perjuros, y que han incurrido en la excomunión mayor del Canon *Siquis suadente Diabolo*, por haber atentado á la persona y libertad del sacristán de Dolores, del cura de Chamacuero, y de varios religiosos del convento del Carmen de Celaya, aprisionándolos y manteniéndolos arrestados. Los declaro excomulgados vitandos y prohibiendo, como prohíbo, el que ninguno les dé socorro, auxilio y favor, bajo la pena de excomunión mayor, *ipso facto insurrenda*, sirviendo de monición este edicto, en que desde ahora para entonces declaro incursos á los contraventores. Asimismo, exhorto y requiero á la porción del pueblo que trae seducido, con título de soldados y compañeros de armas, que se restituyan á sus hogares y lo desamparen dentro del tercero día siguiente inmediato al que tuvieren noticia de este edicto, bajo la misma pena de excomunión mayor, en que desde ahora para entonces los declaro incursos y á todos lo que voluntariamente se alistaren en sus banderas, ó que de cualquiera modo les dieran favor y auxilio.

Item: declaro que el dicho cura Hidalgo y sus secuaces son

unos seductores del pueblo, y calumniadores de los europeos. Sí, mis amados fieles, es una calumnia notoria. Los europeos no tienen ni pueden tener otros intereses que los mismos que tenéis vosotros los naturales del país, es á saber, auxiliar la madre patria en cuanto se pueda, defender estos dominios de toda invasión extranjera para el soberano que hemos jurado, ó cualquiera otro de su dinastía, bajo el gobierno que le representa, según y en la forma que resuelva la nación representada en las Cortes que, como se sabe, se están celebrando en Cádiz ó isla de León, con los representados interinos de las Américas mientras llegan los propietarios. Esta es la égida bajo la cual nos debemos acoger; este es el centro de unidad de todos los habitantes de este reino, colocado en manos de nuestro digno jefe el Exmo. Sr. Virey actual que, lleno de conocimientos militares y políticos, de energía y justificación, hará de nuestros recursos y voluntades el uso más conveniente para la conservación de la tranquilidad, del orden público, y para la defensa exterior de todo el reino. Unidas todas las clases del Estado de buena fe, en paz y concordia bajo un jefe semejante, son grandes los recursos de una nación como la Nueva España, y todo lo podremos conseguir. Pero desunidos, roto el freno de las leyes, perturbado el orden público, introducida la anarquía como pretende el cura de Dolores, se destruiría este hermoso país. El robo, el pillaje, el incendio, el asesinato, las venganzas incendiarán las haciendas, las ciudades, villas y lugares, exterminarán los habitantes, y quedará un desierto para el primer invasor que se presente en vuestras costas. Sí, mis caros y amados fieles; tales son los efectos inevitables y necesarios de la anarquía. Detestada con todo vuestro corazón; armaos con la fe católica contra las sediciones diabólicas que os conturban: fortificad vuestro corazón con la caridad evangélica que todo lo soporta y todo lo vence. Nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió con su sangre, se apiade de nosotros, y nos proteja en tanta tribulación, como humilde se lo suplico.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, he mandado que este edicto se publique en esta Santa Iglesia catedral, y se fije en sus puertas, según estilo, y que lo mismo se ejecute en todas las parroquias del obispado, dirigiéndose al efecto los ejemplares correspondientes. Dado en Valladolid á veinticuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos diez. Sellado con el sello de mis armas, y refrendado por el infrascrito secretario.—*Manuel Abad y Queipo*, Obispo electo de Michoacán.—Por mandado de S. S. I., el Obispo mi Sr.—*Santiago Camiña*, secretario.»

EDICTO DE 8 DE OCTUBRE DE 1810

«*Don Manuel Abad y Queipo, Canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia, Obispo electo y Gobernador de este obispado de Michoacán: á todos sus habitantes paz y salud en Nuestro Señor Jesucristo:*

Deseando establecer alguna regla para el gobierno del clero secular y regular de este obispado en el desorden y confusión que ha causado ya la insurrección promovida por el cura Hidalgo y sus secuaces, á fin de tranquilizar las conciencias en alguna parte, separar de algún modo los males que se han padecido y padecen, y admiten algún reparo, y detener en lo posible el espantoso cúmulo de aquellos que nos amenazan, imploré las luces de la sabiduría, prudencia y caridad que son propias y caracterizan al Ilmo. y venerable Señor Presidente y Cabildo de esta mi Santa Iglesia: y en cabildo pleno celebrado el 6 del corriente, acordó exponerme su consejo y parecer en los términos que se contiene en el oficio de la misma fecha, que tengo á la vista con otros antecedentes del asunto. Y abrazando tan sabio, prudente y justo consejo; y teniendo en consideración todo lo que he podido comprender, que puede ser útil y conducente á los indicados fines, declaro, ordeno y mando lo siguiente:

En primer lugar, reiterando las declaraciones que se contienen en mis edictos de 24 y 30 de Setiembre último, declaro de nuevo en éste que el proyecto de sublevación que ha promovido y promueve el cura Hidalgo y sus secuaces es por su naturaleza, por sus causas, por sus fines y por sus efectos en el conjunto y en cada una de sus partes, notoriamente inicuo, injusto

y violento, reprobado por la ley natural, por la Ley santa de Dios, y por las leyes del Reino, como demostré en los citados edictos. Que en cuanto ha perturbado y perturba el gobierno y orden público y ha puesto en insurrección la masa general del pueblo de un considerable distrito é intenta poner la de toda la Nueva España en el mismo estado de insurrección, (suceso que si tiene efecto, lo que Dios no permita, debe ser causa eficiente, necesaria de la devastación del reino y de la ruina de sus habitantes), en este concepto constituye el crimen más horrendo y más nocivo que puede cometer un individuo contra la sociedad á que pertenece. Que en cuanto el cura Hidalgo y sus secuaces intentan persuadir y persuaden á los indios que son los dueños y señores de la tierra, de la cual los despojaron los españoles por conquista, y que por el mismo medio ellos la restituirán á los mismos indios: en esta parte (de que yo no tenía noticia cuando formé los dos referidos edictos y de cuya verdadera existencia estoy ahora bien informado), en esta parte, repito, el proyecto del cura Hidalgo constituye una causa particular de guerra civil, de anarquía y destrucción, asimismo eficiente y necesaria entre los indios, castas y españoles, que componen todos los hijos del país.

¡Insensatos! ¡Frenéticos! ¡Enemigos de la patria, cuyas entrañas estáis despedazando y queréis reducir á cenizas! ¿Qué debe seguirse de vuestro sistema? Suponed desterrados ó exterminados los europeos. Considerad la Nueva España poblada solamente de los hijos que ha producido, indios, castas y españoles. ¿Quiénes son actualmente los propietarios y poseedores de las tierras; y quiénes lo serán en aquella hipótesis? Los poseedores actuales de los dos tercios de las tierras de la parte de Nueva España que está poblada son los españoles. Pero ¿qué españoles? los españoles americanos ya como dueños verdaderos ó como presuntivos en calidad de hijos legítimos de sus padres que las han adquirido y les pertenecen por su industria ó la de sus ascendientes. Una porción pequeña de estos dos tercios pertenece á los europeos célibes ó que no tienen descendencia. El otro tercio pertenece á los indios por bienes de comunidad: y á los indios y á las castas por adquisición individual. Pero en la referida hipótesis la porción de los europeos vendría á recaer en las demás clases, quedando la mayor parte en los españoles americanos, como que tienen mayor facultad para adquirir.

¿Y qué debe resultar de este estado? que los indios, señores naturales de todas las tierras, según el sistema de Hidalgo, no poseyendo ahora, ni debiendo poseer entonces sino una porción muy pequeña, que apenas compondría la sexta parte, se contemplarán despojados inicua y de todo lo demás. Y constituidos en estado de indigencia, idiotismo y prevención odiosa contra las castas y los españoles (en cuyas circunstancias la idea del agravio verdadero ó presuntivo, inflama en el corazón de los hombres el furor de la venganza), ¿con qué ojos verán los indios á los usurpadores de sus bienes? ¿Con qué ímpetu, con qué violencia iracunda y obstinada acometerán á sus opresores talando é incendiando sus haciendas y sus casas? ¡Infelices! ¿y cuál será el resultado? Unidos los españoles y las castas, poniendo en juego sus talentos y superiores recursos, después de destruirse y arruinarse recíprocamente una gran porción de los dos partidos debe sucumbir y quedar oprimida ó tal vez exterminada la clase miserable de los indios. Sí, este resultado es indispensable, á no ser que el cura Hidalgo, obrando en consecuencia, se constituya su soberano, declare desde luego la guerra á sus hermanos y sus parientes, á toda la clase española y á las castas. *La indiferencia que noto en una gran parte del país sobre los*

dos referidos peligros tan graves y tan inminentes es para mí un misterio inconcebible.

En fin, el proyecto del cura Hidalgo en cuanto predica y hace creer á los indios y demás pueblo ignorante que en la ejecución y comisión de tan horrosos crímenes no sólo no peca el pueblo sino que hace actos meritorios con los cuales honra á Dios y á su Santísima Madre y sostiene y apoya la Religión Católica, no sólo es sacrilego dicho proyecto, sino manifiesta y notoriamente herético.

En consecuencia, declaro, en segundo lugar, que todos los que hayan concurrido ó concurriesen á la ejecución del referido proyecto, en todo ó en cualquiera de sus partes, ó que hayan cooperado de obra ó por palabra á seducir el pueblo para que lo crea y admita como justo y bueno, han incurrido en la pena de excomunión mayor que comprende mis dos citados edictos; y han incurrido igualmente en todas las demás penas que ha establecido nuestra Santa Madre Iglesia contra los perturbadores del orden público, contra los que dan causa y ocasión á la guerra civil y anarquía en las sociedades católicas, contra los que admiten á su comunión los públicos excomulgados vitandos, contra los transgresores de la inmunidad eclesiástica, y contra los perjuros, sacrílegos y herejes.

En tercer lugar, deseando reparar en lo posible tanta calamidad, y usando de la indulgencia que en estas circunstancias me parece compatible con el espíritu de caridad y dulzura de Nuestra Santa Madre Iglesia, y en uso y ejercicio de la autoridad y jurisdicción episcopal que me compete como soberano de este obispado, absuelvo á todos los párrocos, sus tenientes y demás individuos del clero secular, y á los prelados é individuos del clero regular que de cualquiera modo hayan incurrido en las referidas penas, á todos y á cada uno de ellos los absuelvo de todo vínculo de excomunión, suspensión, entredicho personal ó cualquiera otro género de censura eclesiástica en que hayan incurrido, bajo la condición de que detesten sus culpas en cuanto hubiesen delinquido y satisfagan, ó no pudiendo hagan propósito de satisfacer del mejor modo posible los daños que hubiesen causado.

En cuarto lugar, exhorto, amonesto y requiero á todos los párrocos, tenientes y ministros que tienen á su cargo el cuidado de las almas; y suplico humildemente á los demás individuos del clero secular y á los prelados é individuos del clero regular que cada uno de ellos se esfuerce á llenar las sagradas funciones de su ministerio y de su estado, implorando la gracia de Dios para conseguir la luz y fortaleza necesaria á fin de poder sostener y predicar la verdad de la Ley santa de Dios, preservar al pueblo de la seducción y errores con que se intenta engañarlo y sacarlo de aquellos en que hubiese incurrido teniendo muy presente la maldición de Isaías contra aquel que á lo malo llama bueno y á lo bueno malo.

Ultimamente, prevengo y advierto que todos aquellos que teman flaquear en el cumplimiento de sus sagrados deberes por las amenazas de los insurgentes podrán ocultarse y fugarse, con lo cual acreditarán á lo menos al pueblo que desaprueban y detestan el proyecto del cura Hidalgo y sus secuaces. Publíquese este edicto en nuestra Santa Iglesia Catedral y en las demás iglesias parroquiales y conventuales del obispado. Dado en Valladolid á 8 de Octubre de 1810, sellado con el sello de mis armas, y refrendado por el infrascrito secretario de gobierno.—*Manuel Abad y Queipo*, Obispo electo de Michoacán.—Por mandato de S. S. I. el Obispo mi Sr.—*Santiago Camiña*, secretario.»

(Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo I).

DOCUMENTO NÚM. 4

(LIBRO I, CAP. X, PÁG. 159)

Relación escrita por el general don Manuel Gómez Pedraza

«El 24 de Noviembre de 1810, atacó á Guanajuato el ejército del general Calleja, al que yo pertenecía; una parte de ese ejército pasó al vivac la noche de aquel día en Valenciana y la mañana del 25 todas las tropas entraron en la ciudad. Una ú otra mujer asomaba la cabeza por alguna ventana, y en su semblante estaban pintados el susto y la inquieta curiosidad. En el silencio de la noche sólo se oían las pisadas de los caballos y de los hombres, ó el estridor metálico de las cureñas de los cañones; una especie de estupor reinaba en aquella entrada fúnebre tan diversa del estruendo de un asalto, como de la algazara de un triunfo; hubiérase creído que por instinto sentían todos el sobresalto y la pena que una gran catástrofe produce...

En efecto, el populacho, instigado, había pocas horas antes asesinado á más de doscientos españoles que se hallaban encerrados en Granaditas.

La infantería quedó alojada en la ciudad, y la mayor parte de la caballería acampó en Marfil y en sus inmediaciones. Allí me encontraba yo la mañana del 26, cuando recibí orden de presentarme con mi compañía al mayor general. Este jefe puso bajo mi custodia y responsabilidad sesenta ó más prisioneros (no hago memoria del número) personas escogidas y notables, previniéndome que los condujese á Granaditas y los entregara al coronel D. Manuel Flon, conde de la Cadena, y segundo por su representación en el ejército. Granaditas tiene dos puertas de entrada; la principal cae á una plazuela y la otra está en un costado del edificio; aquélla se hallaba abierta, la otra tapiada con *adobes*: yo formé mi tropa en la plazuela y entré en el funesto edificio, limpio ya de los cadáveres de los asesinados, pero no de la sangre y de los horrosos vestigios de la reciente matanza: el patio es cuadrado ó cuadrilongo, y está circuido de arcos, que forman cuatro corredores: en el fondo de éstos hay piezas aisladas: cuando entré en el pavoroso patio se paseaba por uno de sus costados el conde de la Cadena, única persona que había en todo aquel recinto. Este jefe tendría sesenta años; su estatura era la ordinaria; su traje sencillo y descuidado; una vasta casaca cubría sus anchas y abovedadas espaldas, y en sus bolsos ocultaba ambas manos; su cara ceñuda y esquiua, una piel hosca y rugosa; sus ojos hundidos, penetrantes y fieros, un mirar altivo y desdeñoso; sus cejas canosas, largas y pobladas, daban á su fisonomía un aspecto imponente é ingrato. El conde de la Cadena en su estado normal no se recomendaba por su exterior; pero en aquel momento sus pasos descompasados y tortuosos, su faz animada por la venganza, su boca contraída y convulsiva, manifestaban las pasiones violentas que lo dominaban, é imprimían á su persona un carácter de ferocidad salvaje é inexplicable, y tal era el hombre á quien dí cuenta de mi comisión. Su respuesta á poco más ó menos, fué la siguiente:—*Haga V. desmontar seis dragones y un cabo para que custodien la puerta... Distribuyendo los presos en esos cuartos... Consérvese el resto de la tropa montada, y usted aguarde mis órdenes.*

Así se hizo, y á pocos momentos entró el capitán D. Manuel Díaz Solórzano, ayudante mayor del cuerpo de Frontera de Río Verde, con uno ó dos eclesiásticos: poco después ocupó el patio una compañía de infantería, y comenzó la escena que consigno á la historia.

El oficial Solórzano sacaba uno ó dos presos á la vez de los cuartos en que estaban reclusos; les hacía en la puerta ó en el corredor algunas ligeras preguntas, y sin más formalidad, los enviaba á una pieza desocupada. Allí uno de los sacerdotes los confesaba, y en el acto eran conducidos, vendados los ojos con

sus mismos pañuelos, al pasadizo que remataba en la puerta tapiada.

Cuatro soldados se destacaban de la fila, y fusilaban al sentenciado, volviéndose inmediatamente á incorporarse á la tropa, que á pie firme permanecía en el centro del patio, y á cargar sus armas. El Sr. Flon, entretanto, se paseaba inexorable y terrible en el corredor fronterizo al lugar de las ejecuciones, cebando sus ojos en ellas, y recreando sus oídos con el estallido de los fusiles.

A poco tiempo de esta carnicería, quedó el pasadizo inundado de sangre, regado de sesos y sembrado de pedazos de cráneos de las víctimas, hasta el extremo de ser preciso desembarazar el sitio de los cruentos escombros, sin cuya diligencia no podía ya pisarse el pavimento. Para ejecutar esta operación, se trajeron de la calle algunos hombres, y con sus mismas manos echaron la sangre y las entrañas despedazadas de los fusilados en grandes bateas, hasta desembarazar el lugar de aquellos estorbos para seguir la horrible matanza.

Uno de los presos examinados por Solórzano, avisó de una porción de plata labrada que estaba oculta en una casa; é instruído de ello el Sr. Flon, me mandó con el delator y un piquete de mis dragones á recogerla. Al caminar para la casa pasé por el frente de una iglesia, en cuyo atrio yacían hacinados multitud de cadáveres de los españoles asesinados dos días antes. Ese montón de muertos estaba mal cubierto con algunos petates; los cuerpos abotagados por el sol... ¿Pero para qué referir tan repugnantes pormenores? Parece que aquel día tremendo, y de indecible memoria para mí, quiso la Providencia destinarle á darme las primeras lecciones de lo que pueden ser los hombres abandonados de la razón.

Separéme de aquel segundo espectáculo de horror: llegué á la casa que me indicó el preso: recogí dos *huacales* con la plata deseada; y habiendo salido ya á la calle, se me acercaron dos jóvenes de noble continente y de buenos modales, suplicándome que les permitiera acompañarme para presentarse al general; yo seguí mi camino, y los jóvenes entiendo que vivían en la casa que acababa de visitar: entraron á la dicha casa con gran festinación, y á pocos momentos, cubiertos de capas y sombreros, me alcanzaron en el camino: seguimos todos hasta Granaditas; los dragones se incorporaron en sus filas, los jóvenes quedaron puertas adentro del edificio, yo entregué la plata recogida á Solórzano y pasé á dar cuenta de mi comisión al conde de la Cadena.

Este se paseaba por el mismo corredor en que le dejé á mi salida; pero en aquel momento leía un papel que tenía con ambas manos; me acerqué á hablarle, escuchó lo que le dije, separando los ojos del escrito, aunque sin dirigirlos á mí. Impuesto de mi relato me despidió con un signo de su mano; yo le seguí algunos pasos para informarle de la aparición de los jóvenes que me habían acompañado; mas sin dejarme proseguir el informe, y sin alzar la vista del papel que había vuelto á leer, me respondió secamente... *Que los fusilen.* Embargado y atónico al oír semejante sentencia, insistí en hablarle; pero entonces se paró, volvió la cara hacia mí, me lanzó una mirada aterradora y repitió con furiosa voz... *Que los fusilen.* Creo que Solórzano fué el que cumplió la orden: yo permanecí pasmado junto á una de las columnas del corredor; mi estupor fué tal que no recuerdo lo que en seguida sucedió. Estoy persuadido que los dos jóvenes murieron muy luego. Aquella infernal hecatombe terminó poco después, y yo me retiré con el corazón lleno de luto á mi campamento.

Tal es el terrible recuerdo, que he querido hacer constar en la historia. Cuando me acerqué la primera vez al conde de la Cadena, me pareció un hombre duro é intratable: cuando me separé de él para volver á Marfil, lo tuve por un monstruo, y ese monstruo, sin embargo, fué en Puebla un hombre íntegro, justí-

ciero, activo, desinteresado; un buen gobernador, en fin. ¿Quién después de esto podrá comprender y definir á la miserable especie humana?

México, Setiembre 3 de 1845.—*Manuel Gómez Pedraza.*
(*Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo I.*)

DOCUMENTO NÚM. 5

(LIBRO I, CAP. XI, PÁG. 185)

Bando del Generalísimo Don Miguel Hidalgo aboliendo la esclavitud, derogando las leyes relativas á tributos, prohibiendo el uso del papel sellado, etc., etc.

«DON MIGUEL HIDALGO, *Generalísimo de América:*

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podían adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se puede conseguir la absoluta abolición de gravámenes, generoso siempre el nuevo gobierno, sin perder de vista tan altos fines que anuncian la prosperidad de los americanos, trata de que éstos comiencen á disfrutar del descanso y alivio, en cuanto lo permita la urgencia de la nación, por medio de las declaraciones siguientes, que deberán observarse como ley inviolable:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender á los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo á las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la República, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos ó europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará.

Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se les exigía, no lo paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribución tan nociva al recomendable vasallo.

Que siendo necesario de parte de éste alguna remuneración para los forzosos costos de guerra, y otros indispensables para la defensa y decoro de la nación, se contribuya con un dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra, y con el tres en los

de Europa, quedando derogadas las leyes que establecían el seis.

Que supuestos los fines asentados de beneficencia y magnanimidad se atienda al alivio de los litigantes, concediéndoles para siempre la gracia de que en todos sus negocios, despachos, escritos, documentos y demás actuaciones judiciales ó extrajudiciales se use del papel común, abrogándose todas las leyes, cédulas y reales órdenes que establecieron el uso del sellado.

Que á todo sujeto se le permita francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni á los simples de que se compone; entendidos sí de que ha de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas; asimismo deberá ser libre el vino y demás bebidas prohibidas, concediéndoseles á todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí el derecho establecido en Nueva Galicia.

Del mismo modo serán abolidos los estancos de todas clases de colores; las demás exacciones de bienes y cajas de comunidad, y toda clase de pensiones que se exigían á los indios.

Por último, siendo tan recomendable la protección y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede á los labradores y demás personas que se quieran dedicar á tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo sembrar, haciendo tráfico y comercio de él; entendidos, de que los que emprendiesen con eficacia y empeño este género de siembra, se harán acreedores á la beneficencia y franquezas del gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el corriente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas á quienes corresponde su inteligencia.

Dado en la ciudad de Guadaluajara, á 29 de Noviembre de 1810.—*Miguel Hidalgo y Costilla.*»

DOCUMENTO NÚM. 6

(LIBRO I, CAP. XI, PÁG. 187)

Proclama de Hidalgo á los Americanos

«¿Es posible, americanos, que habéis de tomar las armas contra vuestros hermanos que están empeñados con riesgo de su vida en libertarlos de la tiranía de los europeos, y que dejéis de ser esclavos suyos? ¿No conocéis que esta guerra es sólo contra ellos, y que por tanto sería una guerra sin enemigos, que estaría concluída en un día si vosotros no los ayudaseis á pelear? No os dejéis alucinar, americanos, ni deis lugar á que se burlen

más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón. haciéndoos creer que somos enemigos de Dios, y queremos trastornar su santa religión, procurando con imposuras y calumnias hacernos parecer odiosos á vuestros ojos. No: los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana, y

por conservarla pura é ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos á sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que no hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres, cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de trescientos años, en que hemos visto quebrantados los derechos de la hospitalidad, y rotos los vínculos más honestos que debieron unirnos después de haber sido el juguete de su cruel ambición y víctimas desgraciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie no interrumpida de desprecios y ultrajes, y degradados á la especie miserable de insectos y reptiles; si no nos constase que la nación iba á perecer irremediablemente y nosotros á ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre nuestra religión, nuestra ley, nuestra libertad, nuestras costumbres y cuanto tenemos más precioso y sagrado que custodiar.

Consultad á las provincias invadidas, á todas las ciudades, villas y lugares, y veréis que el objeto de nuestros constantes desvelos es el mantener nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos y darles un trato que ellos no nos darían ni nos han dado nunca. Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y poder de las manos de los europeos; este es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la nación, y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan explicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno arbitrario y tiránico, deseosos de que se acerquen nuestras tropas á desatarles las cadenas que los oprimen. Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetuosa que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del Exmo. Sr. Iturrigaray y trastornar el gobierno á su antojo, sin conocimiento vuestro, y dándonos por hombres estúpidos y como manada de animales sin derecho alguno para saber nuestra situación política. En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos, hijos de la patria, que ha llegado el día de gloria y de felicidad pública de esta América. ¡Levantaos, almas nobles de los americanos, del profundo abatimiento

en que habéis estado sepultados! y desplegad todos los resortes de vuestra energía y de vuestro valor, haciendo ver á todas las naciones las admirables cualidades que os adornan y la cultura de que sois susceptibles. Si tenéis sentimientos de humanidad, si os horroriza ver derramar la sangre de nuestros hermanos y no queréis que se renueven á cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del Monte de las Cruces, de San Jerónimo Aculco, de la Barca, Zacoalco y otras; si deseáis la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas y la prosperidad de este reino; si apetecéis que estos movimientos no degeneren en una revolución, que procuraremos evitar todos los americanos, exponiéndonos en esta confusión á que venga un extranjero á dominarnos... en fin, si queréis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid á uniros con nosotros; dejad que se defiendan los solos ultramarinos y veréis esto acabado en un día sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo, pues nuestro ánimo es sólo despojarlos del mando sin ultrajar sus personas ni haciendas. Abrid los ojos; considerad que los europeos pretenden ponernos á pelear criollos contra criollos, retirándose ellos á observar desde lejos, y en caso de serles favorable, apropiarse toda la gloria del vencimiento haciendo después mofa y desprecio de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido; advertid que aunque llegasen á triunfar ayudados de vosotros, el premio que debéis esperar de vuestra inconsideración sería el que doblasen vuestras cadenas y el veros sumergidos en una esclavitud más cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho más aprecio la seguridad y conservación de nuestros hermanos: nada más deseamos que el no vernos precisados á tomar las armas contra ellos: una sola gota de sangre americana pesa en nuestra estimación más que la prosperidad de algún combate que procuraremos evitar cuanto sea posible y nos lo permita la felicidad pública á que aspiramos, como ya hemos dicho; pero con sumo dolor de nuestro corazón protestamos que pelearemos contra todos los que se opongan á nuestras justas pretensiones, sean quienes fuesen, y para evitar desórdenes y efusión de sangre observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes para todos en lo de adelante.»—(*Hombres ilustres mexicanos.—Biografía de Hidalgo*, por G. A. Baz. Tomo III, pág. 319 y siguientes).

DOCUMENTO NÚM. 7

(LIBRO I, CAP. XII, PÁG. 202)

Bando de D. José de la Cruz, expedido en Guadalajara el 23 de Febrero de 1811

«D. JOSÉ DE LA CRUZ, *Brigadier de los reales ejércitos: Subinspector y comandante de la primera brigada de este reino: Comandante general del ejército de operaciones de reserva, y encargado interinamente por orden superior de la comandancia general de la Nueva Galicia, presidencia de su Real Audiencia, subdelegación de la Renta real de Correos del mismo reino, y del Gobierno é intendencia de esta provincia de Guadalajara.*

A los habitantes de la Nueva Galicia:

Victoriosos los ejércitos del Rey en cuantas ocasiones se han presentado, de los rebeldes que han alterado la paz del reino, no ha sido otra su conducta que la de perdonar á los arrepentidos que se han acogido á la gracia de indulto publicada, y proteger á todos los que estaban perseguidos por los infames revolucionarios. La mayor parte de los pueblos de esta provincia están disfrutando de los beneficios de la paz: cultivan tranquilamente sus campos: están ocupados en el cuidado de sus familias, y bendicen al cielo por haberlos libertado de los males en que se miraban sumergidos; pero hay sin embargo, otros que alucinados todavía con las falsas voces esparcidas de que los ejércitos del Soberano marchan sembrando la muerte por los

pueblos que transitan, viven ocultos en los montes, temerosos de perecer en sus casas, por creer que las ofertas del legítimo gobierno son tan ilusorias como las que ha hecho la miserable gavilla de asesinos y ladrones que los ha abismado en los males de que se lamentan. Otros pueblos hay en que dura todavía el fuego de la insurrección (aunque despreciable siempre para los ejércitos, bajo todo punto de vista) quizás porque carecen del verdadero conocimiento de las cosas y porque están aún creídos que el rebelde cura Miguel Hidalgo permanece en Guadalajara; que sus otros satélites están del mismo modo ocupando puntos ventajosos con grandes ejércitos. Es, pues, preciso ya que se desengañen. Ya no existen los rebeldes en paraje ni número que pueda incomodar al superior Gobierno que nos rige. En todas partes han sido derrotados: han perdido siempre la artillería, sus municiones, sus equipajes, sus papeles, y hasta los grandes robos que han hecho así á *criollos* como á europeos. Díganlo las acciones de Aculco, Guanajuato, Urepietro, Calderón, las Barrancas y demás que ha habido. La tierra que pisan los reconviene por sus atrocidades: no hallan asilo en parte alguna, y tienen que andar errantes como los judíos, y esparcidos en pequeñas cuadrillas robando y asesi-

nando para sostener el peso de su criminal vida. Este es, pueblos, el verdadero estado á que se ven reducidos los miserables cabecillas de la insurrección, y éste el de los progresos que han hecho en ella. Han robado, sí, sacrílegamente todas las propiedades, y bajo pretexto de guerra á los europeos; han sepultado en la miseria las familias de éstos, habiéndolos degollado impiamente para apoderarse de sus riquezas; no teniendo ya arbitrios para engañar á la multitud, propagan las especies de que el señor brigadier D. Félix Calleja ha muerto; que lo mismo me ha sucedido en la barranca de Mochitiltic, y finalmente, que los rebeldes curas Mercado é Hidalgo subsisten con toda su gavilla, cuando es bien sabido el desastrado fin que tuvo en San Blas el primero como el de todos sus secuaces. Tamañas mentiras sólo pueden alucinar á indios revoltosos y miserables, pero aun en éstos es sólo tolerable por una hora; pasada la cual ya no deben ser considerados como engañados, sino como rebeldes pertinaces calificados de tal, y sujetos en consecuencia al rigor de la ley. Bajo estos principios y teniendo presente que la mayor parte de los criminales que se aprehenden dan por pretexto que ignoran los varios bandos publicados, y con presencia también de que los artículos que contienen referentes á la tranquilidad, están divididos en los publicados hasta el día con diversos motivos, he resuelto extractar los principales en uno solo con los de aumento siguientes:

1.º El bando de indulto concedido por el Exmo. Sr. Virey, á todos los que habiendo tenido la desgracia de tomar partido entre los insurgentes se presentaren arrepentidos á implorarlo, tendrá el plazo de ocho días; y el día desde que deberá contarse este plazo será desde el en que se publique en cualquier pueblo, rancho, hacienda ó caserío.

2.º Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, sea de la clase ó condición que fuere, se entreguen en el término de veinticuatro horas á los jueces ó encargados de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare sufrirá la pena de muerte.

3.º La misma pena de muerte se impondrá al que sabiendo que existen en alguna casa ó paraje, armas ó municiones, no las delatare inmediatamente.

4.º Igual castigo sufrirá el armero ó fabricante que haya construido cañones y cualquiera otra clase de armas, y no se presente entregando las existencias que tuviere en metales ó dinero para su compra.

5.º Las patrullas de infantería y caballería del ejército de mi cargo tienen orden de hacer retirar en la calle á toda reunión que pase de seis personas.

6.º Que persona alguna, sin distinción de clases, salga de noche de su casa sin luz, desde las diez en adelante, pues las que se encontraren sin ella serán arrestadas por las patrullas, y juzgadas como inobedientes á los bandos.

7.º Que en caso de *alarma*, cualquier vecino que salga de su casa será reputado como rebelde, y muerto en el acto por cualquier individuo del ejército. En semejante circunstancia todos deben permanecer quietos dentro de sus respectivas habitaciones, y sin asomarse á las ventanas.

8.º Que los efectos pertenecientes á los rebeldes cabecillas y á los partidarios que aun les han seguido, sean denunciados inmediatamente, considerándose como tales no sólo los propios

sino los robados en las incursiones que han hecho. Toda persona que los oculte será reputada como rebelde.

9.º Todo paisano que se aprehenda dentro ó fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de autoridad competente para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo, se considerará como enemigo y comprendido en la pena de muerte á todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en él se ha de expresar, á más del nombre y señas del portador, adónde va; el camino ó ruta que debe llevar, y por cuántos días vale.

10. Los jueces, subdelegados, gobernadores y todo individuo de justicia, arrestará á todo forastero que sin el pasaporte mencionado transite por su jurisdicción. Cualquier persona que admita á pasajero sin el pasaporte referido, y no dé inmediatamente parte á la justicia, ó comandante militar que allí hubiere, será reputado y castigado como cómplice en el delito de auxiliar ó abrigar al enemigo.

11. En el pueblo, rancho ó hacienda que se suministre á los rebeldes víveres, dinero, caballos, sillas, ó cualquier otra cosa perteneciente á la guerra, se les den noticias, tenga con ellos el menor comercio, aunque sean padres, hijos, hermanos ó parientes, serán sus habitantes diezmadados para ser pasados por las armas.

12. En el pueblo, hacienda ó rancho que se viere ó supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, ó bien que lleguen emisarios de éstos para inducir á la rebelión, y no diere aviso inmediatamente al jefe militar, ó pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos de la patria.

13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no dé inmediatamente cuenta, será tratada como rebelde, aunque no asista á ella.

14. El pueblo donde se cometa robo ó muerte, responderá de uno y otra. Asimismo, responderá de la vida, libertad y bienes de los justicias ó comandantes que estén establecidos por el legítimo gobierno, y que por malignidad, descuido ó negligencia de los vecinos fueren muertos, ó saqueados por los rebeldes.

15. Para que todas las ciudades, villas, pueblos, ranchos, haciendas y casas estén enterados del antecedente bando, se remitirá suficiente número de ejemplares á cada subdelegación ó partido, de los cuales se ha de exigir el correspondiente recibo, no sólo de haber llegado á manos de los principales que deben comunicarlo, sino de haber enterado de los artículos que contiene á todos los vecinos para su inteligencia.

16. La Junta de seguridad pública, cuidará de que los subdelegados fijen los plazos necesarios y que gradúen indispensables para que los diferentes partidos que componen este reino, queden sujetos al bando que antecede, que serán los muy precisos, según las distancias.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando, y que se circulen los ejemplares correspondientes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en Guadalajara á 23 de Febrero de 1811.

José de la Cruz.—Por mandado de Su Señoría.—*Fernando Cambre.*—Imprimase.—*Cruz* »

(*Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo I, página 418.*)

DOCUMENTO NÚM. 8

(LIBRO I, CAP. XIII, PÁG. 222)

Documentos relativos á honores y recompensas concedidos á los héroes de la independencia,
por el gobierno de la República Mexicana

DECRETO NÚM. 106 DE 23 DE JULIO DE 1823, CONCEDIENDO HONORES Y DISTINCIONES Á LOS SOSTENEDORES DE LA INDEPENDENCIA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

N. 106. El Soberano Congreso Mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la Nación en todas épocas, para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1.º Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la Patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2.º En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demás beneficios, con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3.º Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el Supremo Poder Ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los Jefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho del gobierno reconocido.

4.º El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la Nación sin complicación en otros delitos.

5.º No son comprendidos en los artículos anteriores los que después de haber contribuído á la independencia y libertad de la Patria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificación se deja al celo y prudencia del Supremo Poder Ejecutivo.

6.º Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se les deja la facultad de proporcionar aquéllos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7.º A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideración sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Señores Hidalgo, Allende, Junta de Zitácuaro, Gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8.º A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9.º Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno civil ó militar, ó si el Supremo Poder Ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso.

10. A las mujeres, hijos, y padres de los militares que

hayan muerto y cuyos servicios obtengan del Supremo Poder Ejecutivo la declaración de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepío militar: guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán también pensionados las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaración que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se calificquen también de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la Patria en grado heroico á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, Don Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, Don Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jiménez, D. Francisco Javier Mina, D. Pedro Moreno y D. Víctor Rosales: sus padres, mujeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pensión que les señalará el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la Patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspección de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspección de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta Catedral el 17 del próximo Setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oración fúnebre.

19. Una Diputación del Congreso autorizará la traslación.

20. El Supremo Poder Ejecutivo, la Diputación Provincial, el Ayuntamiento, el Estado Mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnición harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales, con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripción que proponga la Universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputación del Congreso recogerá la llave, y la entregará al Congreso en sesión pública.

24. El Presidente anunciará, que la Nación ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro, en el salón de Cortes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 19 de Julio 1823—tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Manuel de Mier y Terán*, Presidente.—*José Javier de Bustamante*, Diputado secretario.—*José María Jiménez*, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como eclesiásticas y militares, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—En México á 21 de Julio de 1823.—*José Mariano Michelena*, Presidente.—*Miguel Domínguez*.—*Vicente Guerrero*. A D. José Joaquín de Herrera.

Y lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que las cenizas de los primeros héroes de la Patria se han de reunir en la villa de Guadalupe, antes del día señalado para que se trasladen á esta capital, con la pompa y solemnidad que previene el artículo 18; y estando tan próximo el día que se fija, reencargo á V. que coadyuve por su parte á que tenga cumplimiento lo mandado por el Soberano Congreso y Supremo Poder Ejecutivo.

Dios y Libertad.—México, Julio 23 de 1823.—*Herrera*.»

(*Gaceta de México* de 5 de Agosto de 1823).

EXPEDIENTE SOBRE LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE LOS CUATRO HÉROES BENEMÉRITOS DE LA PATRIA, HIDALGO, ALLENDE ALDAMA Y JIMÉNEZ.

«Legajo veinticuatro.—Número novecientos ochenta y seis.—Año de mil ochocientos veintitrés.—Expediente instruido sobre la exhumación de los huesos de los cuatro héroes, beneméritos de la Patria, Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez.—Ayuntamiento de Chihuahua.»

Advertencia. A esta carátula, sigue el supremo decreto, expedido por el Ministerio de Guerra y Marina á 19 de Julio de 1823 por el cual se ordenó la exhumación de los restos de los héroes de la Patria en grado heroico; y después se registran en el expediente de que se trata los documentos que á continuación se expresan.—*Juan Armendáriz*, secretario.

«En la ciudad de Chihuahua, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos veintitrés: Estando celebrando Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor Alcalde segundo nombrado Don Manuel Palacio, los Capitulares que abajo suscriben, se recibió la antecedente soberana disposición, que acaba de remitir el Señor Jefe Político de la Provincia, recomendando su pronto cumplimiento, si en todas sus partes, con preferencia, por demandarlo así la premura del tiempo, en lo respectivo á la práctica de la exhumación de las venerables cenizas de los Señores Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez; que de los mencionados en el artículo trece del predicho soberano decreto, entre otros varios, son los únicos que fueron sepultados, el primero en la capilla de la Tercera orden de este Convento, y los otros tres restantes en el Campo santo de esta Ciudad; en tal virtud, Su Señoría, de común acuerdo, dispuso: que sin pérdida de tiempo se dé inmediato paso á la exhumación de los venerables restos de los cuatro héroes supra mencionados, comisionándose para que la presenciasen al Regidor Don Miguel Bustamante y al primer Síndico Don Miguel Agustín Jaurrieta y al infrascrito Secretario, á efecto de que semejante acto sea efectuado con la escrupulosidad y exactitud que demanda el caso; que se libre oficio á los Señores Cura y Reverendo Padre Guardián de esta Ciudad, á efecto de que concedan su necesario permiso para la práctica de la citada exhumación, efectuable en los lugares sagrados arriba expresos; asimismo se providenciará que, de acuerdo con el referido Señor Cura y el Comandante de las armas de esta guarnición, se dispongan para el propio día

de la exhumación, que será el veinte del corriente, exequias fúnebres con la pompa y solemnidad que mejor se pueda, convidando las autoridades, empleados y personas condecoradas y de lustre, de las de esta Capital, para que lo comuniquen con su personal asistencia á las predichas Religiosas exequias; providenciándose concluidas éstas, que acomodados con la separación conveniente los restos de cada benemérito difunto, separada é individualmente, en términos de que con facilidad presten el indubitable convencimiento de á quien correspondan, se depositen en una caja que se conducirá por cordillera de esta Ciudad hasta la Corte, recomendando á las Autoridades, Ayuntamiento y Justicias Constitucionales, del tránsito intermedio, procuren dirigirla de uno á otro partido, con la más posible brevedad, á fin de que se pueda conseguir su arribo á la Villa de Guadalupe, á más tardar, para el diez y seis del inmediato Setiembre; y en cuanto á que el terreno donde fueron pasados por las armas los prenombrados héroes, se cierre con verjas y se levante una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros Libertadores, ya se efectuare de acuerdo con lo que sobre el particular disponga la Diputación Provincial de esta de Chihuahua, luego que se haya verificado su instalación, y por el presente Su Señoría así lo acordó, mandó y firmó: doy fe.—*Palacio*.—Una rúbrica.—*Porras*.—Una rúbrica.—*Porto*.—Una rúbrica.—*Irigoyen*.—Una rúbrica.—*Orvañanos*.—Una rúbrica.—*Sierra*.—Una rúbrica.—*Bustamante*.—Una rúbrica.—*Anero*.—Una rúbrica.—Por el adjunto ejemplar, que comprende el decreto de diez y nueve de Julio de este año, versado entre otras cosas, sobre la exhumación de las cenizas de los beneméritos de la Patria, en grado heroico, que sostuvieron la libertad de la Nación en los once primeros años de la guerra de Independencia, ya verá V. que se declaran por tales los Señores Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez, que se hallan sepultados, el primero en la capilla de la Tercera orden, y los otros en el Campo Santo de esta Ciudad; y debiendo exhumarse sus cenizas, según el artículo catorce de dicho soberano decreto, para que, depositadas en una caja, se conduzcan á la Corte á la más posible brevedad, y si fuere dable, para el diez y siete del próximo Setiembre; con tal motivo, consultando la premura del tiempo, suplica á V. este Ayuntamiento le conceda su permiso para la práctica de la exhumación de los venerables restos de los expresados cuatro héroes, efectuales en los dos puntos sagrados de que queda hecha mención, el día veinte del que rige, en los términos que demanda semejante hecho.—Dios guarde á V. muchos años.—Sala Capitular del Ayuntamiento de Chihuahua, diez y siete de Agosto de mil ochocientos veintitrés.—Señor Doctor Don José Mateo Sánchez Alvarez, Cura propio y Juez Eclesiástico de esta Ciudad.—Hallándose este Ayuntamiento con orden ejecutiva del Supremo Gobierno, para proceder á la exhumación de las honorables cenizas de los Señores Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez, que se hallan sepultados, el primero en la Capilla de la Tercera orden de esta Ciudad, ha determinado verificarla el día veinte del corriente, lo que participa á Vuestra Reverencia, para que en tal inteligencia se sirva dar su permiso para la indicada operación; sirviéndose autorizarla con la asistencia de su venerable comunidad.—Dios guarde á Vuestra Reverencia muchos años.—Sala Capitular del Ayuntamiento de Chihuahua, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos veintitrés.—Muy Reverendo Padre Guardián del Convento de esta Ciudad.—Impuesto con la debida detención, del oficio de V. S. del día de hoy, y del soberano decreto de diez y nueve de Julio último que le acompaña, relativos ambos á la exhumación de las cenizas de los proto héroes de nuestra Independencia, Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez, que se hallan depositados en términos de esta Ciudad, debo decir: que no está en mis facultades la concesión de esta licencia, que V. S. me pide para la práctica de dicha exhumación, porque reside privativamente en las del Gobierno Episcopal; mas por la notable distancia en que éste se halla y la suma brevedad con que debe evacuarse la suprema expresada soberana determinación, según su expresión literal, convento en que con sujeción al conocimiento de dicho superior Gobierno, efectúe V. S. la repetida exhumación, en el día y términos

que le convenga, á la que cooperaré gustoso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Chihuahua, Agosto diez y ocho de mil ochocientos veintitrés. — Doctor *José Mateo Sánchez Alvarez*. — Una rúbrica. — Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad. — He recibido el oficio de ese Ilustre Ayuntamiento y hecho cargo de su contenido, pueden pasar VV. cuando tengan por conveniente, á dar cumplimiento á las superiores órdenes del Supremo Gobierno; y por lo que corresponde á esta comunidad, hará de su parte lo que pueda. — Dios guarde á VV. muchos años. Convento de nuestro Padre San Francisco de Chihuahua, Agosto diez y nueve de mil ochocientos veintitrés. — *Fray Cristóbal Domínguez*, Guardián. — Una rúbrica. — Muy Ilustre Ayuntamiento y Presidente, Señor Don Manuel Palacio. — Recibí del Señor Jefe Político Don Mariano Orcasitas, para conducir al Presidio de San Pablo, bien acondicionada, con su cubierta de bayeta azul, la caja que comprende los venerables restos de los difuntos heroes Don Miguel Hidalgo, Don Ignacio Allende, Don Juan Aldama y Don José Mariano Jiménez. — Chihuahua, veintiuno de Agosto de mil ochocientos veintitrés. — *Mauricio Ugarte*. — Una rúbrica.

Concuerda fielmente con sus originales, que bajo el número novecientos ochenta y seis se registran en el legajo veinticuatro del antiguo archivo de Cabildo, de donde se sacó el presente testimonio, por orden del Ciudadano Jefe Político José Merino y á pedimento verbal del Ciudadano Licenciado Francisco N. Ramos. Va corregido en estas tres fojas del sello quinto; y presenciaron su cotejo los Ciudadanos Valente Nájera, Guadalupe Ponce y Buenaventura Soliz. Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, Febrero doce de mil ochocientos setenta y uno. — *Juan Armendáriz*, Secretario. — Testigo, *Valente Nájera*. — Testigo, *Guadalupe Ponce*. — Testigo, *Buenaventura Soliz*.

(Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo II, pág. 597).

DOCUMENTOS RELATIVOS Á LA TRASLACIÓN EN 1823 DE LOS CRÁNEOS DE HIDALGO, ALLENDE, ALDAMA Y JIMÉNEZ, DE GUANAJUATO Á LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

Relación de la función que la ciudad de Guanajuato hizo en los días 31 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1823 á las reliquias de los primeros mártires de la independencia y libertad mexicana, que de orden del Supremo Gobierno se han exhumado para dirigir las á la capital, según el decreto del Soberano Congreso.

«A las cinco de la tarde del día 31 salieron de las Casas Consistoriales la Exma. Diputación, ilustre Ayuntamiento y Jefe político, acompañados de todos los empleados públicos y demás personas distinguidas de la ciudad que fueron convidadas, y en medio de un numeroso pueblo se dirigieron á la ermita de San Sebastián. A su llegada dió la señal el cañón y se exhumaron los cráneos de los ilustres y beneméritos *Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez*; los que se colocaron en una urna.

La comitiva estaba colocada en el mejor orden. Abría ésta un número considerable del pueblo con cirios encendidos. Dos miembros de la Exma. Diputación, dos del ilustre Ayuntamiento y dos oficiales conducían el féretro: por detrás se veían colocados en dos alas, todos los empleados públicos y demás convidados, cerrando la marcha el ilustre Ayuntamiento, excelentísima Diputación, y el Jefe político, escoltados por la tropa que guarnee esta ciudad y la música del regimiento de infantería número 1, que al instante vino de León.

Los balcones y azoteas de todo el tránsito estaban coronados de multitud de gente que había acudido á dar los últimos adioses á los padres de su libertad, y el silencio del dolor que se veía pintado en sus semblantes, era la prueba más auténtica de la veneración y respeto que inspiraron los restos de aquellos mártires.

En este orden se dirigieron á la iglesia parroquial donde entraron ya al anochecer á la luz de muchas antorchas: allí se hicieron las ceremonias del ritual y quedaron depositados *con las huesas* de los beneméritos *Mina* y *Moreno*, que habían sido conducidos de antemano de los campos en que los sepultó la

fiera mano del despotismo, colocándose en un suntuoso túmulo que estaba dispuesto en medio de la iglesia con grande aparato, y quedando custodiados por la tropa que se destinó al efecto.

A las nueve de la mañana del día 1.º de Setiembre, salió de las Casas Consistoriales el mismo cortejo, para la iglesia parroquial, donde se cantó una solemne vigilia y misa. Concluida la función se dirigió toda la comitiva al *Pardo*, en cuyo sitio esperaba la escolta que había remitido el Exmo. Sr. general D. Nicolás Bravo. Allí el Jefe político puso en manos del oficial conductor D. Carlos Luna, la llave de la urna, el oficio de remisión para el Exmo. Sr. Secretario de Estado y el itinerario é instrucciones que debía observar en su derrotero.

Después de este acto todos los convidados acompañaron á las autoridades hasta las Casas Consistoriales, en donde se hizo la despedida en toda forma.»

(*El Sol*, número 89, del día 11 de Setiembre de 1823).

Ceremonial dispuesto por el ilustre Ayuntamiento de la villa de San Miguel el Grande en las exequias de las reliquias de los primeros heroes y mártires de la libertad mexicana.

«Primeramente se anunciará con anticipación al público por medio de rotulones, para que en los días 2 y 3 del corriente unan sus votos los habitantes de esta villa con los ministros del santuario, en sufragio de las almas de los que tan heroicamente se sacrificaron en defensa de su patria.

Tan luego que se aviste la escolta y comitiva que conduce la urna, que será el 2 del que rige, hará señas esta santa iglesia parroquial, con un doble solemne, á que corresponderán los demás conventos é iglesias, oficiándose al efecto á los señores curas y prelados.

Al mismo tiempo marcharán 50 dragones con sus tenientes D. Angel Alcante y D. Antonio Agesta, al mando del oficial de mayor graduación que señale el comandante de la plaza; dirigiéndose por el camino de Guanajuato hasta encontrar la urna á media legua de distancia.

Nombrada por este Ayuntamiento una diputación que pase hasta el punto de *Belarde* á recibir la urna, marcharán hacia él 60 infantes cívicos, en donde á la llegada de la urna se reunirán con las tropas que la escoltan, y batiendo marcha acompañarán la comitiva, haciendo pausa en la esquina de Alvenis, para que tomando allí la urna ocho individuos del ayuntamiento, la lleven en hombros hasta depositarla en el convento de religiosas de la Purísima Concepción.

Quedará allí una compañía de infantes que custodiará tan apreciables reliquias, y poniendo á los costados de la urna dos centinelas, se dará por recibido de ella el Ayuntamiento, tomando del oficial conductor la llave respectiva.

Cesará todo toque de campanas, y sólo harán un doble general cada diez minutos hasta las cuatro de la tarde, en que seguirán los clamores sin intermisión.

Se oficiará á todas las corporaciones tanto civiles, militares y políticas, como á los vecinos de distinción de esta villa, para que á las tres y media de la tarde del día 2 acompañen de luto al ilustrísimo Ayuntamiento que saldrá procesionalmente bajo de mazas para el convento de la Purísima Concepción.

Se dirigirá á la propia iglesia el venerable clero, precedido del señor Cura, que irá de capa, acompañándolo de dalmáticas, el juez eclesiástico y sacristán mayor, entonándose á su llegada un responso a toda orquesta.

Las calles del tránsito, que serán las de la Santísima Trinidad, plaza Mayor y San Francisco, estarán regadas con ramos cortos de ciprés.

Concluido el responso en el convento de la Concepción, cargarán la urna cuatro eclesiásticos que turnarán con otros tantos individuos del Ayuntamiento, hasta llegar al primer arco del cementerio de la iglesia de San Francisco, en donde el R. P. Guardián recibirá con capa la comitiva en unión de la venerable congregación del oratorio de San Felipe Neri.

Las tropas marcharán conforme á ordenanza, y al llegar la procesión á San Francisco, hará la artillería una descarga de quince cañonazos en honor de los ilustres campeones cuya memoria se recuerda.

Preparada una majestuosa tumba con insignias y alego-

rias análogas á tan fúnebre objeto, se colocará en ella la urna, celebrándose en seguida el debido oficio de difuntos.

Concluido, se retirará la comitiva, quedando de escolta una compañía de infantes en los mismos términos que se dispuso en la iglesia de la Concepción, suspendiéndose los dobles que sólo se darán cada cuarto de hora hasta las nueve de la noche.

A las cuatro de la mañana del día 3 seguirán los dobles cada cuarto de hora hasta las nueve en que reunida la propia comitiva y tropa, se solemnizará la vigilia y misa de difuntos en San Francisco, celebrándola el señor Cura y RR. PP. Prepósito de San Felipe y Guardián de San Francisco.

En todo este tiempo seguirán los dobles en la suspensión del rito, y manteniéndose la tropa en formación hará la artillería una descarga de quince cañonazos.

Concluida la misa pronunciará una oración fúnebre en honor y memoria de dichos héroes el presbítero don Nicolás Incapié, y saliendo después cinco revestidos, se cantarán otros tantos solemnes responsos.

Terminada tan fúnebre como debida demostración se bajará la urna de la pira y la llevarán en hombros cuatro eclesiásticos hasta el cementerio, en donde la tomarán después cuatro oficiales hasta la esquina del convento de Santo Domingo, acompañados de toda la comitiva, en cuyo punto se retirará después de haber entregado la llave el presidente del Ayuntamiento al comandante de la tropa que la conduce y en sensible y respetuosa despedida hará la última descarga la artillería con quince cañonazos.

San Miguel el Grande, 29 de Agosto de 1823.»

(*Gaceta del Gobierno del 18 de Setiembre de 1823*).

Comandancia general de Querétaro

«Exmo. señor: Si la historia de los tiempos recomienda á los pueblos que lloren sobre las tumbas de sus padres ó libertadores, la agradecida Querétaro no fué menos sensible en los días de ayer y hoy al recibir en su seno las respetables cenizas de los primeros genios de nuestra libertad, los Exmos. señores D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama y D. Francisco Javier Mina.

En efecto, Exmo. señor, tan luego como tuve noticia del próximo arribo de la urna en que descansan los restos de estos héroes desgraciados, me puse de acuerdo con el señor Jefe político, Exma. Diputación provincial y muy ilustre Ayuntamiento y tomé todas las providencias que dictaron las circunstancias para disponer la entrada con toda solemnidad.

Con tal motivo previne que la artillería se situase en la Alameda, que la infantería de la guarnición cubriera las calles, y que un grueso destacamento estuviera dispuesto en la garita para que se encargase de custodiar la urna. En este estado tres cañonazos nos anunciaron su llegada á las diez de la mañana de ayer, las campanas de todos los templos empezaron á doblar y el cañón recordaba á pausas la triste memoria de los muertos.

De esta suerte la Exma. Diputación provincial y muy ilustre Ayuntamiento, con cuyas corporaciones me asocié, pasaron á la capilla del Campo santo de San Sebastián, donde se dirigieron al cielo los primeros ruegos por el descanso de estas víctimas. De éste pasó la urna á la iglesia del Carmen, lugar en que esperaban todos los convidados, y de aquí, con la mayor pompa, fueron acompañadas las cenizas hasta la parroquia de Santiago, ocupados sus costados por cuatro jefes del ejército. En el tránsito estaban colocadas varias posas en que se hicieron sus respectivos altos. En la tarde de ayer se hicieron las fúnebres exequias, y en la mañana de hoy, después de la misa, fué acompañada la urna hasta la garita de México, con igual lucimiento que en el día anterior.

Este es el recibimiento que dió la noble y leal Querétaro á las cenizas de aquellos héroes inmortales. El pueblo dió señas verdaderas de que sólo se ocupó en la contemplación y el dolor, y cada cual á porfía se esmeró en dar al acto todo el esplendor que era de justicia.

Lo participo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo.

Dios y Libertad. Querétaro, 6 de Setiembre de 1823.—

Exmo. Sr.—*Luis Cortazar*.—Exmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1823.—*Castro*.»

(*Gaceta del Gobierno de México, del 13 de Setiembre de 1823*).

México 16 de Setiembre.—Orden de la plaza de este día.

«Jefes de día los CC. coronel Esteban Moctezuma y teniente coronel Juan de Dios Márquez: ayudante de guardia en el Supremo Poder Ejecutivo, el C. teniente Francisco Ampuero: idem en la mayoría general el teniente Francisco Romero: servicio, el que tienen señalado los cuerpos: capitán de hospital y rondas ordinarias, el depósito de oficiales: contra-rondas, el número 7 de infantería: retén, granaderos á caballo.

Para depositar las preciosas cenizas de los mártires de la patria en el convento de Santo Domingo de esta capital, que llegarán á ella á las tres de esta tarde, y hacerles los debidos honores fúnebres que ha decretado el Soberano Congreso en 19 de julio del presente año, formarán las tropas de la guarnición del modo siguiente:

A la expresada hora se hallarán los cuerpos que la componen en las calles rectas que desde el convento de Santo Domingo se dirigen á la garita de Peralvillo, y tomarán su colocación en este orden: la caballería de nacionales fuera de la garita sobre la calzada; el regimiento infantería número 5 con toda su fuerza apoyará su cabeza ó derecha á la puerta interior de la expresada garita, se extenderá en el intervalo de seis pasos de una á otra hilera, formando calle. El batallón de nacionales seguirá á este cuerpo por el mismo orden y apoyando su derecha á la izquierda del 5; á éste seguirá un escuadrón del número 6 de caballería, y piquete del 4 que con los que tienen unidos formarán su calle dentro del atrio del convento de Santo Domingo.

El regimiento de infantería número 7 proveerá la guardia compuesta de una compañía con bandera y se situará en la puerta exterior pasado el atrio: allí recibirá el féretro en que se conduzcan las cenizas.

Al recibirlas destinará un subalterno con doce hombres para que las escolten en el depósito, y provean los centinelas que deben tener al lado de ellas, y las de las puertas inmediatas; quedando el capitán con el resto de su guardia para cubrir la entrada y apostar las demás que sean convenientes en los puntos que median hasta el mismo depósito para mantener el buen orden.

La artillería, al depositarse las cenizas en Santo Domingo, disparará tres cañonazos consecutivos y se continuará en tirar uno cada media hora hasta la de la retreta, y volverá á seguir desde la hora de diana del día 17.

Todos los cuerpos formados en la carrera, y lo mismo la guardia, al avistar el féretro, harán los honores de presentar las armas y batir marcha.

Un piquete de granaderos á caballo, otro de San Fernando, Sur y Miacatlán, compuesto de capitán y veinte hombres cada uno, formarán en la plaza de Santo Domingo con la espalda á la Aduana, y su derecha á la esquina de la Perpetua, rodeando la expresada plaza y no permitiendo que en el centro de ella se introduzcan coches ni gente á caballo, practicándose lo mismo en toda la carrera.

Todos los señores jefes y oficiales francos de la guarnición se hallarán hoy á las tres de la tarde en la garita de Peralvillo para acompañar las preciosas cenizas.

El Estado Mayor se hallará en la casa del señor Capitán general á la misma hora.—*Monzón*.»

(*El Sol*, número 94, del día 16 de Setiembre de 1823).

AVISO

«Las cenizas de los primeros héroes de nuestra libertad serán conducidas á esta santa iglesia Catedral la mañana 17 del corriente, donde recibirán el último obsequio que la patria puede hacerles en testimonio de su agradecimiento; y deseando el Exmo. Sr. Jefe superior político que esta función tenga la solemnidad debida, se ha servido disponer que el vecindario de

esta capital adorne sus balcones y ventanas con cortinas blancas y lazos negros, principalmente las calles por donde transite la procesión, que serán las de Santo Domingo, Tacuba, San José el Real, Espíritu Santo, Refugio y Portal de Mercaderes, hasta tomar el frente de Catedral, esperando S. E. al mismo tiempo que el público guardará el buen orden y la circunspección que requiere un acto tan piadoso y memorable.

México, 15 de Setiembre de 1823. — *Fernando Navarro.*
(*El Sol*, número 94, del 17 de Setiembre).

México, 17 de Setiembre. — Orden de la plaza de este día

«Jefes de día, los CC. coronel José Antonio Callejo y teniente coronel Miguel Avila; ayudante de guardia en el Supremo Poder Ejecutivo, el C. teniente Francisco Romero; idem en la mayoría general, el C. Luis Núñez; servicio, el señalado para todos los días; capitán de hospital y rondas ordinarias, el depósito de oficiales; contra-rondas, el 5 de infantería; retén, el 6 de caballería.

Debiendo sepultarse las cenizas de los mártires de la patria depositadas en el convento de Santo Domingo, formará toda la tropa de la guarnición para hacer los honores fúnebres.

La artillería que se situará en el frente de Palacio en el paraje acostumbrado hará una descarga de tres cañonazos en esta forma: una al tiempo de sacar las cenizas de Santo Domingo, otra de igual número á la entrada en Catedral y una de quince al enterrarlas.

En la plaza de Santo Domingo se hallarán á las ocho de la mañana cuatro cañones de campaña con sus correspondientes destacamentos de artillería, para abrir la marcha al tiempo de salir el entierro. También estarán las compañías de granaderos de los regimientos de infantería 3, 5 y 7, y un escuadrón de granaderos á caballo con un estandarte, y estos cuerpos y la guardia marcharán en el entierro, colocándose del modo siguiente: á la hora que debe salir el entierro, mandará el mayor general á la artillería que abra la marcha por la calle de Santo Domingo; á ésta seguirá el mismo jefe á caballo con los demás que prescribe la Ordenanza, y todos espada en mano, siguiendo las compañías de granaderos citados: se incorporarán después de esta tropa las comunidades y parroquias, y á éstas el féretro acompañado de cuatro generales, que serán los Exmos. señores D. Alejo García Conde, D. Melchor Alvarez, D. Diego García Conde y el brigadier D. José María Lobato.

La guardia que está nombrada, luego que se haya de poner en movimiento el féretro, destacará los ocho hombres que deben ir á los costados de él con armas á la funerala: al salir le hará los honores de presentar las armas y batir marcha, y llevando su bandera enrollada y con corbata negra, cajas enlutadas y tocando á la sordina, seguirá el capitán general y Estado Mayor.

Los oficiales de la guarnición que estén francos seguirán á esta guardia, y cerrará la marcha el escuadrón de granaderos con su estandarte enrollado y tocando sus trompetas la marcha á la sordina.

Al llegar á la Catedral la artillería se colocará con la que debe estar formada delante de Palacio, y las compañías de granaderos formarán con la espalda al Parián y frente á Catedral para hacer tres descargas, que serán una al entrar el féretro en la iglesia, otra á la elevación y otra al último responso, cuyas tres descargas las ejecutará esta tropa después de las que en igual caso debe hacer la artillería. El escuadrón de granaderos á caballo formará frente á Catedral y espalda al portal de las Flores, y la guardia se colocará á la izquierda de los granaderos, proveyendo las ocho centinelas durante la misa y relevándolas próximamente.

Las tropas que no están comprendidas en este detall formarán la calle por donde ha de marchar el entierro, y con las distancias de seis pasos de hilera, en esta forma: el regimiento número 3 apoyará su derecha á la puerta principal del atrio de Santo Domingo y se extenderá hasta donde alcance; á éste, en la misma forma, seguirá el batallón de la milicia cívica; á éste el de infantería número 5, y luego que pase el entierro por delante del número 3 formará en columna y marchará á establecerse apoyando su derecha sobre la izquierda del número 5: el batallón de nacionales hará lo mismo apoyando su derecha

sobre la izquierda del 3 hasta Catedral, entre el portal de Mercaderes y el Parián.

Los regimientos de caballería formarán todos y se mantendrán en las plazuelas más inmediatas de sus cuarteles, como previene la Ordenanza, destacando patrullas para que mantengan el orden.

El número 5 mandará una partida de oficial y veinte dragones que establecerá centinelas en todas las bocas calles de la carrera para no permitir que entren coches en ella: el escuadrón de San Fernando vendrá á formar delante del colegio Seminario, y de allí destacará una partida para que no haya ningún coche en todo el frente ni recinto de Catedral, haciendo separación á los que encuentre con buen modo.

Concluido el entierro, el mayor general hará que las tropas desfilen por el frente de Catedral y marchen á sus cuarteles.

La caballería de milicia nacional formará, apoyando su cabeza en la esquina de Provincia frente á Catedral y calle del Seminario; de ellos saldrán veinte hombres con un oficial para escoltar el Supremo Poder Ejecutivo.

Toda la oficialidad franca concurrirá al Palacio Nacional á las ocho de la mañana para acompañar á S. A. S.: las compañías de granaderos y guardia, luego que se haya conducido el entierro, se embeberán en sus respectivos cuerpos para que pasen por frente de Catedral.

Para salir á caballo con el mayor general los ciudadanos tenientes coroneles José Quintero y Manuel Guardamino.

La retreta se romperá en lo sucesivo á las ocho de la noche.

— *Monzón.*

(*El Sol*, número 95, del día 17 de Setiembre).

DECRETO RELATIVO AL MONUMENTO CONMEMORATIVO QUE DEBE ERIGIRSE EN DOLORES HIDALGO AL PRIMER CAUDILLO DE LA INDEPENDENCIA.

República Mexicana — Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — México. — Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

ART. 2.º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta, se colocará una estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el ministerio de Fomento determine, oyendo el dictamen de personas inteligentes. El propio ministerio fijará el presupuesto respectivo, para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe sujetarse.

ART. 3.º La casa que habitó el Héroe de Dolores, será perpetuamente de la propiedad de la Nación. Estará á cargo de un conserje nombrado por el ministerio de Fomento, y escogido cuanto pueda ser entre los soldados que hubieren combatido en la guerra de independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuere posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á 6 de Junio de 1863, cuadragésimotercero de la independencia nacional. — *Benito Juárez.* — El ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, *Juan A. de la Fuente.* — El ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, *Jesús Terán.* — El ministro de Hacienda y crédito público, *José H. Núñez.* — El ministro de la Guerra, *Felipe B. Berriozábal.*»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente.*

(Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo II, pág. 611).

DECRETO QUE MANDA ENARBOLAR EL PABELLÓN NACIONAL EL 8 DE MAYO, ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DEL PADRE DE LA PATRIA, Y Á MEDIA ASTA EL 30 DE JUNIO, ANIVERSARIO DE SU MUERTE.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. El día 8 de Mayo de todos los años se enarbolará el pabellón nacional en los edificios públicos en conmemoración del nacimiento del Padre de la Patria MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA; y en señal de duelo, por su muerte, se pondrá el pabellón nacional á media asta el día 30 de Julio de cada año.

Palacio del Poder legislativo. México, Abril 18 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Abril de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.»

(*Diario Oficial*, Abril 23 de 1873).

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y DECRETO QUE MANDA ERIGIR UN MONUMENTO EN EL SITIO EN QUE FUÉ FUSILADO EL HÉROE DE LA PATRIA DON MIGUEL HIDALGO EL 30 DE JULIO DE 1811.

Congreso de la Unión.—Comisiones unidas 1.^a de Gobernación y 1.^a de Hacienda de la Cámara de diputados.—Ciudadanos diputados: Las comisiones unidas de Gobernación y Hacienda de esta Cámara, se han impuesto, con el elevado interés que inspira, del pensamiento iniciado por el gobernador de Chihuahua á la legislatura del Estado, y por ésta al Congreso de la Unión, para erigir un monumento á la memoria del egregio Padre de la independencia mexicana Miguel Hidalgo y Costilla, allí mismo donde fué inmolado por las tropas vireinales en 30 de Julio de 1811.

Tal pensamiento, ciudadanos representantes, que es como la palpitación del recuerdo del primer día del nacimiento del pueblo mexicano, es digno, es generoso, es grande; digno, porque los hijos deben culto y veneración á la memoria de sus padres; generoso, porque los nietos de los esclavos de España, no olvidan y reconocen á quien deben el tesoro de sus libertades; grande, porque del torbellino de las pasiones y de los últimos ecos de la guerra civil se levanta un estruendo poderoso que es la voz de la Nación, que señalando el patíbulo de Chihuahua, para enseñanza de las generaciones, dice: ahí está el filósofo, ahí el libertador, ahí el mártir de la patria.

¿Y cómo hacer para arrancar esa tumba sagrada del abandono y la barbarie en que yace por más de medio siglo, como un mudo acusador de gobiernos ingratos ó de pérfidos enemigos? Os lo diremos.

Los mismos déspotas, cuando quieren perpetuar un acontecimiento ó ilustrar un recuerdo, levantan monumentos que son como una protesta de su poder y de su orgullo, cuando no de su gloria.

Las pirámides de Egipto fueron levantadas por los Faraones, con el sudor del pueblo para servir á su orgullo; Napoleón I erigió en París la columna Vendôme, reflejo de sus glorias militares, amasada con la sangre francesa y el bronce de las conquistas extranjeras; ciertos salvajes de Africa forman pirámides de cráneos humanos, como padrones de ferocidad, para edificar á los viajeros que los visitan; en fin, no hay pueblo ni comarca donde una cruz ó un árbol no señalen una fosa querida como la consagración que el dios Término hacía de las heredades entre los romanos.

Pues bien: los mexicanos, que todo lo debemos, desde la existencia política hasta la vida moral y progresista, desde la filiación como pueblo hasta sus albores de porvenir como nación, á ese sublime cura de Dolores, cuya iniciativa patriótica, valor y abnegación fueron sellados con la muerte de los héroes; sí, los mexicanos que sentimos esos beneficios y no olvidamos esa eterna luz que alumbra el horizonte de México, desde el año de 1810, debemos dedicarle no esos soberbios monumentos de humo y de sangre, inventados por los tiranos, sino uno de aquellos que la gratitud y el patriotismo elevaron, en Suiza á Guillermo Tell; en los Estados Unidos, á Washington; en Colombia, á Bolívar.

Por lo expuesto, ciudadanos diputados, las comisiones unidas tienen la honra de proponer á vuestra deliberación el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO PRIMERO. La Nación erige un monumento al Padre de la independencia mexicana Miguel Hidalgo y Costilla, en el lugar donde fué inmolado por las armas vireinales, el 30 de Julio de 1811.

ART. 2.^o El tesoro de la República hará las erogaciones que demande esa obra, cuya construcción y decoro quedan á cargo del ministerio de Fomento.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.

México, Abril 17 de 1878.—*Félix Romero.*—*Eduardo Artega.*—*Francisco Sada.*—*Jesús M. Cerda.*—*Alfredo Chauero.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. La Nación erige un monumento á la memoria de Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la independencia mexicana, en el sitio en que el 30 de Julio de 1811 fué inmolado por las armas vireinales.

ART. 2.^o El tesoro de la República hará las erogaciones que demande esta obra, de cuya ejecución, grandeza y ornato cuidará el ministerio de Fomento.—*Jesús Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Luis E. Torres*, diputado secretario.—*J. Rivera y Río*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Vicente Riva Palacio.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás fines. México, Noviembre 8 de 1878.—*Riva Palacio.*

(*Diario Oficial*, Noviembre de 1878).

DOCUMENTO NÚM. 9

(LIBRO XI, CAP. I, PÁG. 280)

Orden del virey Venegas, del 8 de Febrero de 1812, para que sea atacado el Sr. D. José M. Morelos

La capital de México se halla rodeada de las gavillas de bandidos que tienen interceptadas las comunicaciones por todos rumbos, tanto de correos como de provisiones; siendo notable la actual escasez que se experimenta de las últimas, y temible que lleguen á obstruir completamente los últimos canales de Texcoco y Toluca, que verdaderamente no han estado ni están en una completa franquicia.

La gran reunión compuesta de las gavillas de los Villagranes y cura de Nopala Correa, después de haber tomado por un largo bloqueo, en que se han portado heroicamente aquellos moradores del Real de Zimapán, amenaza á Ixmiquilpan, se extiende por todas las ramificaciones de aquel rumbo hasta comunicarse y unir sus operaciones de robos y demás excesos con las gavillas de Cañas y de otros cabecillas situados ó residentes en las inmediaciones del camino de Querétaro, por cuya ocupación tienen aniquilado el comercio de tierra adentro, con absoluta imposibilidad de remitir azogues, pólvora y demás efectos indispensables para la elaboración de minas y plata, como otros géneros de comercio, así de real Hacienda como de particulares, de que carecen absolutamente, y con sensibilísima privación, las provincias de Guanajuato, San Luis, Zacatecas, la Nueva Galicia, y las Internas. La encadenación de aquellos rebeldes con los de la villa del Carbón, Tepeji, Chapa de Mota, Jilotepec, Santa María, Tixmadage, y demás pueblos y ranchos, hace extensivas sus correrías por el Montealto, Cuauhtitlán, cuesta de Barrientos, Tlalnepantla, Atzacapotzalco, los Remedios, Tacuba y hasta las garitas de esta capital.

Los de Santa María Tixmadage y algunos otros pueblos de la dirección de Valladolid, interceptan la correspondencia y giro de aquella con esta ciudad, y después que el ejército se ha retirado de Toluca, vuelven á aparecer gavillas de Tenancingo y de aquel rumbo, permaneciendo siempre en rebelión los ranchos ó sierras inmediatas á aquella ciudad, el Real de Temascaltepec, Sultepec y países confinantes.

Peor aspecto presenta todavía el camino viejo de Puebla y toda aquella provincia. Los rebeldes ocuparon con fuerzas considerables los pueblos de Teotihuacán, Otumba, Calpulalpan, Apan y todas las haciendas del territorio, talándolo y destruyéndolo todo, é insultando incesantemente á los infelices moradores adictos á la buena causa que viven en la inquietud doméstica.

Tlaxcala ha sido invadida repetidas veces, viéndose obligados sus habitantes á vivir con toda la inquietud, sobresalto y vigilancia que se tendría en una plaza sitiada. La provincia de Tepeaca está perseguida y dominada en general: todos los pueblos y haciendas padecen extorsiones y desafueros, cuyos males amenazan con el hambre en el año venidero, pues privados sus labradores del ganado vacuno hasta en el número de dos mil bueyes, es imposible que puedan preparar y sembrar sus tierras faltos de aquellos indispensables animales.

De este estado de trastorno público se sigue la dificultad ó absoluta imposibilidad de la precisa correspondencia con Oaxaca y su provincia, y lo que es más, con la plaza y puerto de Veracruz, último golpe que puede darse al comercio de este reino, y causa que ha de motivar un sensible desaliento en la Península, y una opinión en toda la Europa de nuestro estado de decadencia; juzgando por la falta de noticias que los rebeldes hayan conseguido triunfar de las tropas reales, sufriendose desde luego el estanco de capitales, habiendo en esta ciudad más de de dos millones de pesos en poder del conductor para trasla-

darse á aquella plaza, sin que la haya podido verificar en el espacio de algunos meses por la dificultad que ofrecen los caminos, y la falta de tropas para superarla.

Todos estos males, el perjuicio de estar interceptado el comercio de Acapulco, imposibilitada la descarga de la Nao, y la traslación de sus efectos á lo interior del reino, privándose el real Erario en medio de su penuria de un millón de pesos que debería reportar de los derechos de aquel cargamento, y la inminencia de que aquella plaza y su puerto puedan sucumbir á las fuerzas de la insurrección, están apoyados en el cuerpo de Morelos, principal corifeo de la insurrección en la actualidad, y podemos decir que ha sido en ella el genio de mayor firmeza, de recursos y astucias, habiendo ciertas circunstancias favorables á sus designios, prestándole mayor osadía y confianza en llevarlos á cabo, principalmente el ataque de Tixtla, en que derrotó aquella división, que aunque debiera haber sido respetable por su número, perdió todas las ventajas en la disciplina, en la relajación y en el desorden, y sobre todo en la incapacidad de su comandante para conducirla.

Es, pues, indispensable combinar un plan que asegure dar á Morelos y á su gavilla un golpe de escarmiento que los aterrorice, hasta el grado de que abandonen á su infame caudillo, si no se logra aprehenderlo.

Sus principales puntos ocupados son Izúcar, Cuautla y Taxco, habiendo destacado en estos últimos días una vanguardia que ocupó sucesivamente los pueblos de Totolapan, Buenavista, Juchi, Tlalmanalco y Chalco, la cual se ha replegado posteriormente á Totolapan y Cautla, teniendo avanzadas en Buenavista.

El plan que dictan las referidas posesiones del enemigo es el de un ataque simultáneo en los puntos de Izúcar y Cuautla para no darle lugar á que reuna el todo de sus fuerzas en alguno de los dos; y aunque sería más completa la operación atacando con la misma simultaneidad al real de Taxco, prestaría inconveniente la necesidad de subdividir las fuerzas, no siendo suficientes las que hay en Toluca, especialmente por la escasez que tienen de oficiales para desempeñar el ataque de aquel punto.

Limitándonos, pues, á las operaciones de Izúcar y Cuautla, y contando con que las verifiquen la división de Puebla y el ejército del Centro, es preciso proporcionar las fuerzas de la primera al objeto de encargarse.

Por el último estado de 25 del anterior constaba la fuerza de su infantería disponible de seiscientos treinta y una plazas (excluyendo la urbana que debe quedar guarneciendo la ciudad), á que agregados cuatrocientos infantes de la vanguardia situada en Atlixco, harán mil y treinta y uno. Estos podrán aumentarse hasta mil quinientos treinta y uno con las quinientas plazas de que consta el batallón de Asturias, cuyo número podrá ser suficiente para aquella operación.

Su caballería por el mismo estado, y contando con la de la vanguardia, no pasa de doscientos cuarenta dragones, siendo imposible aumentarla con trescientos caballos del ejército del Centro.

Esta división deberá llevar ocho piezas de artillería, á saber, dos obuses, dos cañones de a ocho; dos de á seis y dos de á cuatro; no siendo necesario enviarle de esta capital más de un obús por tener en Puebla las demás piezas mencionadas con un oficial y treinta artilleros de que carece.

Izúcar dista de Puebla diez y seis leguas, que deberá hacer

la división en cuatro jornadas, siendo la primera á Cholula, la segunda á Atlixco, la tercera á la hacienda de San José, distante dos leguas de Izúcar.

Para atacar á Cuautla deberá desde luego avanzarse la vanguardia del centro compuesta de seiscientos infantes y quinientos caballos con cuatro piezas de batalla á Chalco, donde observará ó tomará noticias de los puntos que ocupe el enemigo, y de si subsiste en Buenavista, Totolapan y el mismo Cuautla.

Bajo este supuesto emprenderá su marcha el ejército desde México por Chalco, Tenango, Ameca, Ozumba y Atlatlahuca que, según informe de persona práctica, es la ruta adaptable para la artillería; debiéndose llevar algunos indios gastadores para la habilitación de un corto trecho de camino que la necesita más allá de Ozumba, donde hay que dar una corta vuelta á los Cerritos, introducir las piezas por las tierras de labor, abriendo portillos en unas cercas débiles; pues aunque hay veredas por donde conducir las sin aquella operación, son angostas y están cubiertos sus costados de bosque; bien que esta circunstancia no ofrecerá obstáculo, debiendo creerse que los enemigos no se aprovecharán de esta ventaja para impedir la marcha; pero en todo caso serían arrollados por partidas sueltas que se destinasen al intento.

Por noticias de dos soldados del batallón de Tula llegados

ayer á Cuyoacán, y fugados de las tropas de Morelos que los hicieron prisioneros en Taxco, se sabe que aquél salió el 6 de Cuernavaca con dirección á Atlixco, y que el 8 debía entrar en la misma Cuernavaca con una división el brigadier D. Miguel Bravo. Esta relación manifiesta que las gavillas de aquellos rebeldes se mueven de unos á otros de los referidos puntos, pudiendo suceder que al dirigirse el ejército á Cuautla esté la mayor reunión en Cuernavaca, ó que batidos en el primer punto se retiren al segundo; cuya probabilidad deberá tenerse presente por el señor comandante de la expedición, para en los respectivos casos dirigirse en primera instancia al punto en que averigüe haber mayor reunión, ó continuar su ataque en Cuernavaca después de haberlos batido en Cuautla.

Siendo de esperar que derrotados en los principales parajes de Cuautla, Cuernavaca é Izúcar dirijan los bandidos su fuga hacia el Sur, deberá entonces perseguirlos la división de Puebla por aquel rumbo, y considerada suficiente aquella fuerza para disipar las reliquias de Morelos, el ejército del Centro se restituirá á la capital para tomar el nuevo destino que dicten las circunstancias. México, 8 de Febrero de 1812.— *Venegas*.

(*Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos*, tomo IV, págs. 31 y siguientes).

DOCUMENTO NÚM. 10

(LIBRO II, CAP. III, PÁG. 304)

Manifiesto del doctor don José María Cos

La nación americana á los europeos habitantes de este continente:

«Hermanos, amigos y conciudadanos: la santa religión que profesamos, la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad y cuantos vínculos respetables nos unen estrechamente de todos los modos que pueden unirse los habitantes de un mismo suelo, que veneran á un mismo soberano, y viven bajo la protección de unas propias leyes, exigen imperiosamente que prestéis atento oído á nuestras justas quejas y pretensiones. La guerra, este azote cruel, devastador de los reinos más florecientes, y manantial perpetuo de desdichas, no puede producirnos utilidad alguna, sea el que fuere el partido vencedor, á quien pasada la turbación no quedará otra cosa más que la maligna complacencia de su victoria; pero tendrá que llorar por muchos años pérdidas y males irreparables, comprendiéndose acaso entre ellos, como es muy de temerse, el de que una mano extranjera de las muchas que anhelan á poseer esta porción preciosa de la monarquía española, provocada por nosotros mismos, y aprovechándose de nuestra desunión nos imponga la ley cuando ya no sea tiempo de evitarlo, mientras que frenéticos, con un ciego furor nos acuchillamos unos á otros, sin querer oírnos ni examinar nuestros recíprocos derechos, ni saber cuáles sean nuestras miras, obstinados vosotros por vuestra parte en calumniarnos en vuestras providencias judiciales y papeles públicos, fundados en una afectada equivocación y absoluto desentendimiento del fondo de nuestras intenciones.

Pero la gran lluvia de desgracias que nos amenaza no puede menos que descargar sobre la parte europea, más pequeña en número que la nuestra, defectible por su naturaleza é incapaz de reemplazar su pérdida. Porque desengañémonos, este no es un fenómeno instantáneo, un fuego fatuo de la duración de un minuto, ni un fermento que sólo ha inficionado alguna porción de la masa: toda la nación americana está conmovida, penetrada de sus derechos é impregnada del fuego sagrado del patriotismo, que, aunque solapado, causa su efecto por debajo de la superficie exterior y producirá algún día una explosión espantosa. ¿Por ventura creéis que hay algún lugar donde no

haya prendido la tea nacional? ¿Os persuadís de buena fe que vuestros soldados criollos son más adictos á vuestra causa que á la nuestra? ¿Pensáis acaso que no están á la hora de esta desengaño acerca de los verdaderos motivos de la guerra? Porque en vuestra presencia se explican de distinto modo de lo que sienten dentro de sus corazones, ¿los suponéis desposeídos de amor patrio y de sus particulares intereses? Si es así os engañáis muy torpemente: la dolorosa experiencia de lo que ha pasado en diez y ocho meses que llevamos de la más sangrienta guerra, os está dando á conocer que no tratáis con un vil rebaño de animales, sino con entes racionales y demasiado sensibles.

Los repetidos movimientos acaecidos en los lugares sin que aun se haya escapado la capital del reino, os hacen ver los sentimientos de que se halla actuada la nación, y los extraordinarios esfuerzos por sacudir el yugo de plomo que tiene sobre su cerviz. ¿Es posible que no conozcáis que esta es la voz general y no la de algunos pocos zánganos, como los llamáis? ¿Habéis ganado un solo corazón en los lugares donde habéis entrado? ¿No veis en el semblante de todos su disposición, y los deseos unánimes de que triunfe su patria! ¿Son más que otros tantos soldados á nuestro favor todos los patriotas que levantáis de guarnición en los pueblos? Esta providencia débil ¿es otra cosa que armar la nación para vuestra ruina? ¿No advertís que vuestros procedimientos han irritado á los americanos de todas clases y engendrado hacia vosotros un odio que se aumenta de día en día? ¿Es posible que la pasión os haya cegado hasta el punto de estar persuadidos á que os han de preferir siempre en su estimación respecto sus hermanos, parientes y amigos, postergándolos y sacrificándolos á vuestro capricho por complaceros, siendo gente advenediza y desconocida para ellos? Así que, deponiendo por un momento la preocupación, ya que no por amor á la verdad y á la justicia, á lo menos por vuestra conveniencia, escuchad nuestras solicitudes.

Sin querer daros por entendidos de cuáles sean éstas, nos habéis llamado herejes, excomulgados, insurgentes, rebeldes, traidores al rey y á la patria; habéis agotado los epítetos más denigrativos y las más atroces calumnias para difamar á la faz

del orbe á la nación más fiel á Dios y á su rey que se conoce sobre la superficie de la tierra, con el objeto de alucinar á los ignorantes y hacerles creer que no tenemos justicia en nuestra causa ni deben ser oídas nuestras pretensiones: vuestra conducta y la de vuestras tropas no han respetado ley alguna divina ni humana; habéis entrado á sangre y fuego en pueblos habitados de gente inocente, y sedientos de sangre humana, la habéis derramado á raudales sin perdonar sexo, edad ni condición, cebando vuestra saña en los inermes y desvalidos, ya que no habéis podido haber á las manos á los que llamáis insurgentes, quemando casas, haciendas y posesiones enteras, saqueando furiosamente cuantiosos caudales, alhajas y vasos sagrados y talando las más abundantes sementeras: cuando os lisonjeáis de haberos portado con piedad, habéis ejecutado cruelmente el degüello, quintando ó diezmando pueblos numerosísimos con escandaloso quebrantamiento del derecho natural y positivo, habéis profanado el piadoso respeto debido á los cadáveres, colgándolos en los campos para pasto de brutos; habéis marcado con ignominiosas señales á los que habéis dejado vivos; habéis insultado con irrisiones y befas á los moribundos condenados á muerte por vuestra cruel venganza sin oírlos; habéis desenfrenado vuestra lascivia con estupro inmaturos, ejecutados en tiernas niñas de nueve años, con adulterios, con raptos, con toda clase de mujeres de carácter y conocida virtud; habéis profanado los templos con estas mismas obscenidades, alojándoos en la casa de Dios con más número de mancebas que de soldados; habéis puesto vuestras manos sacrílegas en nuestros sacerdotes criollos, maniatándolos, poniéndolos en cuerdas en unión de gente plebeya, confundiéndolos con la misma en las cárceles públicas, haciéndolos sufrir una muerte continuada en horribles bartolinas y calabozos, asegurándolos con esposas y grillos, sentenciándolos á muerte y destierros en consejo diabólico, que llamáis de guerra; ejecutando muchas veces estos atentados aun sin intervención de vuestros jefes seculares, sino por el solo capricho de un europeo que ha querido manifestar su odio personal, despreciando fueros é inmunidades con escándalo del cuerpo religioso, acostumbrado á venerar el altar.

Con iguales desprecios habéis ultrajado la primera nobleza americana, manifestando con vuestros dichos y hechos que habéis declarado la guerra á ésta, y lo que es más sensible, al venerable clero: os llamáis atrevidamente señores de horca y cuchillo, dueños de vidas y haciendas, *jueces de vivos y muertos*, y para acreditarlo no perdonáis asesinatos, robos, incendios ni libertades de toda especie, hasta atreveros á inquietar las cenizas de los muertos, exhumar los cadáveres de los que han fallecido de muerte natural para juzgarlos; habéis cometido la cobarde torpeza de poner en venta la vida de los hombres, cohechando asesinos secretos y ofreciendo crecidas sumas de dinero, por bandos mandados publicar en todo el reino, para el que matase á determinadas personas. Hasta aquí pudo llegar la desvergüenza de una felonía reprobada por todo derecho, que ha roto el pudor y se hará increíble á la posteridad. ¡Atentado horrible, sin ejemplar en los anales de nuestra historia! tan contrario al espíritu de la moral cristiana, subversivo del buen orden y opuesto á la majestad, decoro y circunspección de vuestras sabias leyes, como escandaloso á las naciones más ignorantes que saben respetar los derechos de gentes y de guerra. Habéis tenido la temeridad de arrogaros la suprema potestad, y bajo el augusto nombre del rey mandar orgullosa y despóticamente sobre un pueblo libre que no conoce otro soberano que á Fernando VII, cuya persona pretende representar cada uno de vosotros con atropellamientos que jamás ha ejecutado el mismo rey, ni los permitiría aun cuando este asunto se opusiera á la soberanía; el que conociendo vosotros por un testimonio secreto de vuestra conciencia concierne directa y únicamente á los particulares individuos, tratáis con más severidad que si fuera relativo al mismo rey; habéis pretendido reasumir en vuestras privadas personas los sagrados derechos de religión, rey y patria, aturdiendo á los necios con estas voces tantas veces profanadas por vuestros labios, acostumbrados á la mentira y calumnia: os habéis envilecido á los ojos del mundo sensato con haber querido confundir esta causa que es puramente de Estado, con la de religión; y para tan detestable fin habéis impelido á muchos ministros de Jesucristo á prostituir en todas sus partes las funciones de su ministerio sagrado.

¿Cómo podéis combinar estos inicuos procedimientos con los severos preceptos de nuestra santa religión y con la inviolable integridad de vuestras leyes? ¿Y á quién sino á la espada podremos ocurrir por justicia, cuando vosotros siendo partes os constituís nuestros jueces, acusadores y testigos al mismo tiempo que se disputa si sois vosotros los que debéis mandar en estos nuestros dominios á nombre del rey, ó nosotros que constituimos la verdadera nación americana; si sois unas autoridades legítimas, ausente nuestro soberano, ó intrusos y arbitrarios que queréis apropiaros sobre nosotros una jurisdicción que no tenéis y nadie puede daros?

Esta espantosa lista de tamaños agravios, impresa vivamente en nuestros corazones, sería un terrible incentivo á nuestro furor que nos precipitaria á vengarlos, nada menos que con la efusión de la última gota de sangre europea existente en el suelo, si nuestra religión, más acendrada en nuestros pechos que en los vuestros, nuestra humanidad y la natural suavidad de nuestra índole, no nos hiciera propender á una reconciliación, antes que á la continuación de una guerra, cuyo éxito, cualquiera que sea, no puede prometernos más felicidad que la paz, atendida vuestra situación y circunstancias.

Porque si entráis imparcialmente en cuenta con vosotros mismos, hallaréis que sois más americanos que europeos. Apenas nacidos en la Península, os habéis traspuesto á este suelo desde vuestros tiernos años; habéis pasado en él la mayor parte de esta vida; os habéis imbuído en nuestros usos y costumbres; connaturalizado con el benigno temperamento de estos climas; contraído conexiones precisas; heredado gruesos caudales de vuestras mujeres, ó adquirírdolos por vuestro trabajo é industria; obtenido sucesión y creado raíces profundas. Muy raro de vosotros tiene correspondencias con los ultramarinos, sus parientes, ó sabe del paradero de sus padres; y desde que salisteis de la madre patria ¿no formasteis la resolución de no volver á ella? ¿Qué es, pues, lo que os retrae de interesaros en la felicidad de este reino, de donde os debéis representar naturales? ¿Acaso el temor de ser perjudicados? Si hemos hecho hostilidades á los europeos y favoritos, ha sido por vía de represalias, habiéndolas comenzado ellos.

El sistema de la insurrección jamás fué sanguinario: los prisioneros se trataron al principio con comodidad, decencia y decoro; innumerables quedaron indultados, no obstante que, perjuro é infiele á su palabra de honor, se valían de esta benignidad para procurarnos los males posibles, y después han sido nuestros más atroces enemigos. Hasta que vosotros abristeis las puertas de la crueldad comenzó á hostilizaros el pueblo de un modo muy inferior al con que vosotros os habéis portado. Por vuestra felicidad, más bien que por la nuestra, desearíamos terminar unas desavenencias que están escandalizando al orbe entero; y acaso preparándonos por alguna potencia extranjera desgracias que tengamos que sufrir, cuando no podamos evitarlas, y así, á nombre de nuestra común fraternidad y demás sagrados vínculos que nos unen, os pedimos encarecidamente que examinéis con atención é imparcialidad sabia y cristiana los planes de paz y guerra, fundados en principios evidentes de derecho público y natural, los cuales os proponemos á beneficio de la humanidad, para que eligiendo el que os agrade ceda siempre en utilidad de la nación. Sean nuestros jueces el carácter nacional, y las estrecheces de circunstancias las más críticas, y bajo las que está gimiendo la América.»

PLAN DE PAZ

Principios naturales y legales en que se funda

«1. La soberanía reside en la masa de la nación. 2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia ó subordinación de una respecto de la otra. 3. Más derecho tiene la América fiel para convocar cortes y llamar representantes de los pocos patriotas de España contagiada de infidencia, que España llamar de América diputados, por medio de los cuales nunca podemos estar dignamente representados. 4. Ausente el soberano ningún derecho tienen los habitantes de la Península para apropiarse la suprema potestad y representarlo en estos domi-

nios. 5. Todas las autoridades dimanadas de este origen son nulas. 6. El conspirar contra ellos la nación americana, repugnando someterse á un imperio arbitrario, no es más que usar de su derecho. 7. Lejos de ser esto un delito de lesa majestad (en caso de serlo, será de lesos gachupines, que no son majestad), es un servicio digno de reconocimiento al rey, y una satisfacción de su patriotismo que S. M. aprobaría si estuviese presente. 8. Después de lo ocurrido en la Península y en este continente desde el trastorno del trono, la nación americana es acreedora á una garantía para su seguridad, y no puede ser otra que poner en ejecución el derecho que tiene de guardar estos dominios á su legítimo soberano por sí misma, sin intervención de gente europea.

De tan incontrastables principios se deducen estas justas pretensiones: —1. Que los europeos resignen el mando y la fuerza armada en un congreso nacional é independiente de España, representativo de Fernando VII, que afiance sus derechos en estos dominios. 2. Que los europeos queden en clase de ciudadanos, viviendo bajo la protección de las leyes sin ser perjudicados en sus personas, familias ni haciendas. 3. Que los europeos actualmente empleados queden con los honores, fueros y privilegios y con alguna parte de las rentas de sus respectivos destinos; pero sin el ejercicio de ellos. 4. Que declarada y sancionada la independencia se echen en olvido de una y otra parte todos los agravios y acontecimientos pasados, tomándose á este fin las providencias más activas, y todos los habitantes de este suelo, así criollos como europeos, constituyan indistintamente una nación de ciudadanos americanos vasallos de Fernando VII, empeñados en promover la felicidad pública. 5. Que en tal caso la América podrá contribuir á los pocos españoles empeñados en sostener la guerra de España con las asignaciones que el Congreso nacional imponga en testimonio de su fraternidad con la Península, y de que ambas aspiren á un mismo fin. 6. Que los europeos que quieran espontáneamente salir del reino obtengan pasaporte para donde más les acomode; pero en ese caso los empleados antes no percibirán la parte de rentas que se les asignare.

PLAN DE GUERRA

Principios indubitables en que se funda

1. La guerra entre hermanos y conciudadanos no debe ser más cruel que entre naciones extranjeras. 2. Los dos partidos beligerantes reconocen á Fernando VII; los americanos han dado de esto pruebas evidentes, jurándolo y proclamándolo en todas partes, llevando su retrato por divisa, invocando su augusto nombre en sus títulos y providencias y estampándolo en sus monedas y dinero numerario: en este supuesto estriba el entusiasmo de todos, y sobre este pie ha caminado siempre el partido de la insurrección. 3. Los derechos de gentes y de guerra inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo más entre nosotros, profesores de una misma creencia y sujetos á un mismo soberano y á unas mismas leyes. 4. Es opuesto á la moral cristiana proceder por odio, rencor ó venganza personal. 5. Supuesto que la espada haya de decidir la disputa, y no las armas de la racionalidad y prudencia por convenios y ajustes concertados sobre bases de la equidad natural, la lid debe continuarse del modo que sea menos opresivo á la humanidad demasiado afligida, para dejar de ser objeto de nuestra más tierna compasión.

De aquí se deducen naturalmente estas justas pretensiones:

1. Que los prisioneros no sean tratados como reos de lesa majestad. 2. Que á ninguno se sentencie á muerte ni se destierre por esta causa, sino que se mantengan todos en rehenes para su canje. 3. Que no sean incomodados con grillos ni encierros, sino que siendo ésta una providencia de mera precaución, se pongan sueltos en paraje donde no perjudiquen las miras del partido donde se hallen arrestados. 4. Que cada uno sea tratado según su clase y dignidad. 5. Que no permitiendo el derecho de guerra la efusión de sangre, sino en el actual ejercicio del combate, concluido éste no se mate á nadie, ni se hos-

tilice á los que huyen ó rinden las armas; sino que sean hechos prisioneros por el vencedor. 6. Que siendo contra el mismo derecho y contra el natural entrar á sangre y fuego en las poblaciones indefensas ó asignar por diezmos ó quintos personas del pueblo para el degüello, en que se confunden inocentes y culpados, nadie se atreva, bajo de severísimas penas, á cometer este atentado horroroso que tanto deshonra á una nación cristiana y de buena legislación. 7. Que no sean perjudicados los habitantes de los pueblos indefensos por donde transiten indistintamente los ejércitos de ambos partidos. 8. Que estando ya á la hora de ésta desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra y no teniendo lugar el ardid de enlazar esta causa con la de religión, como se pretendió al principio, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declamaciones, sugerencias y de otros cualesquiera modos, conteniéndose dentro de los límites de su inspección; y los tribunales eclesiásticos no entrometan sus armas vedadas en asunto puramente de Estado que no les pertenece; pues de lo contrario, abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y exponen sus decretos y censuras á la mofa, irrisión y desprecio del pueblo, que en masa está ansiosamente deseando el triunfo de la patria; entendidos de que en este caso no seremos responsables de las resultas por parte de los pueblos entusiasmados por su nación; aunque por la nuestra protestamos desde ahora para siempre nuestro respeto y veneración profunda á su carácter y jurisdicción en cosas propias á su ministerio. 9. Que siendo éste un negocio de la mayor importancia que concierne á todos y á cada uno de los habitantes de este suelo indistintamente, se publique este manifiesto y sus proposiciones por medio de los periódicos de la capital del reino, para que el pueblo, compuesto de americanos y europeos, instruido de lo que más le interesa, indique su voluntad, la que debe ser la norma de nuestras operaciones. 10. Que en caso de no admitirse ninguno de los planes, se observarán rigurosamente las represalias.

Ved aquí, hermanos y amigos nuestros, las proposiciones religiosas, fundadas en principios de equidad natural, que os hacemos consternados de los males que afligen á la nación: en una mano os presentamos el ramo de olivo, y en otra la espada; pero no perdiendo de vista los enlaces que nos unen, teniendo presente que por nuestras venas circula sangre europea, y que la que actualmente está derramándose con enorme detrimento de la monarquía y con el objeto de mantenerla íntegra, durante la ausencia de nuestro soberano, toda es española. ¿Qué impedimento tenéis que sea justo para examinar nuestras proposiciones? ¿Con qué podréis cohonestar la terca obstinación de no querer oírnos? ¿Somos acaso de menos condición que el poblacho de un solo lugar de España? ¿Y vosotros sois de superior jerarquía á la de los reyes? Carlos III descendió de su trono para oír á un plebeyo que llevaba la voz del pueblo de Madrid. A Carlos IV le costó nada menos que la abdicación de la corona el tumulto de Aranjuez; ¿y sólo á los americanos cuando quieren hablar á sus hermanos, en todo iguales á ellos, en tiempo en que no hay rey, se les ha de contestar á balazos? No hay pretexto con que podáis cohonestar este rasgo de mayor despotismo.

Si al presente que os hablamos por última vez, después de haberlo procurado infinitas, rehusáis admitir alguno de nuestros planes, nos quedará la satisfacción de habérselos propuesto en cumplimiento de los más sagrados deberes que no saben mirar con indiferencia los hombres de bien. De este modo quedaremos vindicados á la faz del orbe, y la posteridad no tendrá que echarnos en cara procedimientos irregulares; pero en tal caso acordaos que hay un supremo severísimo Juez, á quien tarde ó temprano habéis de dar cuenta de vuestras operaciones, y de sus resultas y reatos espantosos, de que os hacemos responsables desde ahora para cuando el arpón de crueles remonimientos clavado en medio de una conciencia despejada de preocupaciones, no deje lugar más que á vanos y estériles arrepentimientos: acordaos que la suerte de América no está decidida; que las armas no siempre os favorecerán, y que las represalias en todo tiempo son terribles. Hermanos, amigos y conciudadanos, abracémonos y seamos felices, en vez de hacernos mutuamente desdichados. — *Dr. Josef María Cos.*

(Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo III).

DOCUMENTO NÚM. I I

(LIBRO II, CAP. V, PÁG. 343)

Nómina de los miembros del clero secular y del regular, que promovieron, coadyuvaron ó tomaron las armas en las gloriosas guerras de la Independencia de México

CLERO SECULAR

Señor cura del pueblo de Dolores D. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, generalísimo del ejército independiente, quien dió la voz de independencia el domingo 16 de Setiembre de 1810 y fué fusilado en Chihuahua el martes 30 de Julio de 1811.

Señor cura de Carácuaro, D. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, generalísimo del ejército independiente, quien comenzó su carrera militar en Octubre de 1810 y fué fusilado en el pueblo de San Cristóbal Ecatepec el viernes 22 de Diciembre de 1815.

Señor cura interino de Jantetelco, D. MARIANO MATA-MOROS, teniente general, fusilado en Valladolid el jueves 3 de Febrero de 1814.

Señor cura de Aqualulco, D. JOSÉ MARÍA MERCADO, muerto en acción en San Blas.

Abad y Cuadra (Dr. D. José María). Prisionero en Aculco y desterrado á Panamá.

Alcalá (Dr. D. José María), canónigo lectoral de México, diputado á Cortes por Guanajuato y obligado por Calleja á marchar á España para servir su encargo.

Alducín, subdiácono, teniente coronel de las tropas de don Nicolás Bravo. Fué hecho prisionero en Chila.

Amador (D. Felipe), padre menorista. Fusilado en Irapuato en Noviembre de 1812.

Ames (D. Antonio), cura de Coscomatepec, vicario general é intendente de las tropas independientes. Se indultó en 1817.

Aparicio (D. Nazario), capellán del ejército de Morelos.

Argáandar (Dr. D. Francisco), diputado por San Luis Potosí en el Congreso independiente reunido en Tlacotepec.

Azpeitia (D. Apolinar), capellán de la mina de Valenciana, cooperador de la independencia.

Balleza (D. Mariano), vicario de la parroquia de Dolores y teniente general del ejército de Hidalgo. Fusilado en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango, el 17 de Julio de 1811.

Barrera, uno de los jefes del ejército, que al mando de Morelos atacó á Valladolid en Diciembre de 1813.

Belan (D. Antonio).

Belle de Cisneros (Dr. D. José), diputado á Cortes, en las que encubiertamente defendió la independencia.

Benavente.

Bonachea.

Cacho.

Calderón, hecho prisionero en Setiembre de 1813, en Cusquihui.

Calvillo (D. Pablo), cura de Huejúcar.

Carbajal (D. Felipe), brigadier. Se indultó.

Cardena (D. Ramón), canónigo de Guadalajara. Preso por orden de la Inquisición á principios de 1816.

Carmona, quien en 1817 mandaba una partida en la provincia de Guanajuato.

Carrasco, brigadier.

Castellanos (D. Marcos), defensor durante cinco años de la isla de Mexcala. Se indultó.

Crespo (D. Manuel Sabino), presbítero diputado al Congreso de Chilpancingo. Prisionero en Zacatlán y fusilado en Apan el 19 de Octubre de 1814.

Correa (D. José Manuel), cura de Nopala, brigadier. Se indultó.

Cos (Dr. D. José María), cura del Burgo de San Cosme (Zacatecas), miembro del Congreso de Chilpancingo y comandante de la provincia de Guanajuato. Indultóse y murió en 1819.

Couto (Dr. D. José Ignacio), cura de San Martín, en las inmediaciones de Puebla. Prisionero en 1817 en el fuerte de Palmillas y sentenciado á muerte, la que evitó fugándose de las cárceles episcopales de Puebla.

Delgado (D. Pablo), cura de Urecho, conspirador de Valladolid en 1809 é intendente de las tropas independientes de Michoacán.

Estrada. Desterrado.

Franco.

Fuentes Alarcón (D. Mariano de las), cura de Maltrata.

García Cano (D. José Antonio), coronel.

García Ramos. Hecho prisionero el 4 de Noviembre de 1817 cerca de Puruándiro.

García Villa (D. Pablo). Confinado á Querétaro por haber predicado en las calles de Guanajuato en favor de la independencia.

Garcilita, mariscal.

Gastañeta y Escalada (Dr. D. José María). Acompañó á Hidalgo desde Valladolid y fué hecho prisionero en Aculco y desterrado á España por Calleja.

Gil, cura de Querétaro, confinado á México.

Gómez (D. Miguel), cura de Petatlán, brigadier, primer cura castrense del ejército de Morelos y confesor de este héroe. Herido y prisionero en el ataque de Valladolid en Diciembre de 1813, fué fusilado en la propia ciudad.

Guerrero.

Guiza.

Guridi y Alcocer (Dr. D. José María), diputado á Cortes en 1812; en ellas defendió discretamente la independencia.

Herrera (D. José Manuel), cura del valle de Huamantlán, vicario general castrense del ejército de Morelos y diputado al Congreso de Chilpancingo en 1813. Se indultó á fines del año de 1816.

Herrero (de Cuernavaca), cura y coronel.

Hidalgo (D. Ignacio). Aprehendido con los héroes en las Norias de Baján, fué pasado por las armas secretamente el 17 de Julio de 1811, en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango.

Izquierdo (D. José Manuel), de Sultepec; recorría la intendencia de México. Se indultó el 5 de Enero de 1820 y tomó nuevamente las armas en 1821.

Jiménez del Río (D. Manuel), comandante general de Provincia. Fué hecho prisionero el 1.º de Enero de 1818 en la rendición del fuerte de los Remedios.

Jiménez (D. Cayetano).

Lozano, uno de los oficiales del ejército que al mando de Morelos atacó á Valladolid.

Llave (Dr. D. Pablo de la). Como redactor de *El Censor de Cádiz* trabajó discretamente por la independencia.

Llave (D. José María), cura de Puebla.

Macías, cura de la Piedad y uno de los jefes de Hidalgo que mandaron á los independientes en la acción del puerto de Urepetiro.

Magos (Dr. D. José Antonio), teniente general que mandaba

la demarcación de la sierra de Querétaro. Se indultó el 3 de agosto de 1819 y tomó nuevamente las armas en 1821.

Maldonado (Dr. D. Francisco Severo), cura de Mascota. Publicó *El Despertador*. Se indultó el 12 de Marzo de 1811.

Martínez (D. José), cura de Actopan. Se pronunció en los primeros meses de 1821.

Mendoza.

Miranda, cura de Malacatepec y cooperador de la independencia.

Moctezuma Cortés (D. Juan), cura de Zongolica y coronel de las tropas de Morelos.

Mora, oficial del ejército que al mando de Morelos atacó á Valladolid.

Morales (D. José María), presbítero, capellán de ejército. Fusilado.

Nava (D. Nicolás). Prisionero en las Norias de Baján y fusilado secretamente el 17 de Julio de 1811, en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango.

Navarrete (D. Luciano), mariscal de campo. Indultado.

Ochoa (D. Vicente), mariscal de campo; hecho prisionero en 18 de Mayo de 1813 por D. Manuel de la Concha en Cocupao.

Olivera (D. Rafael), capellán de Espinosa. Fusilado en Singuilucan el 17 de Junio de 1816.

Olmedo (D. Francisco), prisionero en Acatita de Baján y fusilado cerca de Durango el 17 de Julio de 1811.

Ordoño, subdiácono. Oficial de las tropas de Oaxaca.

Ortega Muro, cura de San Andrés Lahuistlápán. Herido y prisionero el 18 de Mayo de 1813; falleció á consecuencia de las heridas.

Ortiz.

Pacheco (D. Juan N.). Desterrado á Querétaro por haber predicado en las calles de Guanajuato á favor de la independencia de México.

Pedroso, mariscal de campo y jefe de una partida del *Bajío*.

Ponce (D. Ramón), capellán del Sr. Morelos, fusilado en Guadalaajara.

Ramírez (D. Mariano), subdiácono y coronel de las tropas de Liceaga. Tomado prisionero y fusilado en Irapuato en Noviembre de 1812.

Ramos, fusilado por D. Matías Martín y Aguirre en Coenéo (hoy villa del Rosario) después de la rendición del fuerte de Jaujilla.

Ramos Arizpe (Dr. D. José Miguel), diputado á Cortes, en las que trabajó discretamente por la independencia.

Ravadán, cura.

Rodríguez (D. Fabián).

Romero (D. José Cayetano), clérigo epistolario, tomado prisionero en el fuerte de San Gregorio el 1.º de Enero de 1818.

Romero Soravilla (D. Juan), fusilado cerca de Querétaro.

Romero (D. Juan Antonio), vicario de Tlalpujahua y propagador de la insurrección. Fusilado en dicha población en 1816 por D. Matías Martín y Aguirre.

Ruiz (D. Antonio). Hecho prisionero en Acatita de Baján y fusilado el 17 de Julio de 1811 en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango.

Ruiz de Chávez (D. Manuel), cura de Huango y conspirador de Valladolid en 1809.

Saavedra (D. Ignacio), quien militaba en las tropas de la independencia de México.

Saens (D. Juan), michoacano: fué hecho prisionero el 10 de Diciembre de 1814 en la hacienda de Cuerámara y fusilado por Iturbide en la de Corralejo.

Salto (D. José Guadalupe), vicario del pueblo de Tere-mendo y coronel insurgente. Tomado prisionero y fusilado en la plaza Mayor de Valladolid.

Salcido (D. José María).

Sánchez (D. José María), conspirador de Querétaro.

Sánchez de la Vega (D. José María), vicario de Tlacotepec y coronel de las tropas de Morelos.

San Martín (Dr. D. José), canónigo lectoral de Oaxaca, diputado al Congreso de Chilpancingo y secretario de la Junta de gobierno de Jaujilla. Fué hecho prisionero en Zárate por el indultado D. José María Vargas, la noche del 21 de Febrero de 1818.

Talavera (D. José Antonio), mariscal de campo. Fué hecho prisionero.

Tapia (D. Mariano de), oriundo de Chiautla, vicario de Tlapa y coronel del ejército de Morelos. Murió de bala de cañón el 7 de Noviembre de 1812 en la acción de guerra de San José Chiapa.

Tarelo (D. José Rafael).

Terán (D. Juan A. Gutiérrez de), cura de un pueblo del Sur de México y diputado suplente al Congreso reunido en Tehuacán.

Teresa de Mier (Dr. D. Servando): defendió en sus escritos la independencia y acompañó al ejército expedicionario de Mina.

Tirado, vicario de Tenango, fusilado por los realistas al ser tomado este pueblo.

Torres (D. Antonio), originario de Cocupao, hoy *Quiroga*, vicario del pueblo de Cuitzeo de los Naranjos y general. Murió á manos de su subalterno Zamora.

Uraga (Dr. D. Antonio María), cura de Maravatío: conspirador de Valladolid en 1809.

Valdivieso (D. José Antonio), cura de Ocuituco: fusilado por Lamadrid, después de la toma de Chila en 1814.

Valdivieso (D. Mariano), 2.º cura castrense del ejército de Morelos.

Vázquez (D. Pedro), cura de Ajuchitlán. Fué hecho prisionero en la hacienda de Patambo el 11 de Diciembre de 1817.

Vega (D. Manuel), clérigo evangelista, tomado prisionero el 1.º de Enero de 1818 después de la rendición del fuerte de los Remedios.

Velasco (Dr. D. Francisco Antonio de), canónigo de la Colegiata de Guadalupe, mariscal de campo, y vicario castrense del ejército de Morelos. Murió en la expedición de Mier y Terán á Coatzacoalco.

Berdusco (D. José Sixto), cura de Tusantla, capitán general, miembro de la primera Junta de gobierno de Zitácuaro, diputado al Congreso de Chilpancingo y activo jefe de la revolución.

Villanueva, fusilado en Pénjamo.

Zavala (D. Juan), muerto en la batalla de Puruarán.

Zavala (D. Matías), prisionero en 1819, después de la acción del cerro del Aguacate.

Zimarripa (D. Fernando), prisionero en acción de guerra el 7 de Abril de 1812.

Zúñiga (D. Francisco), capellán de la mina de Valenciana, quien cooperó con empeño á levantar la fuerza patriótica de operarios de aquella negociación.

CLERO REGULAR

Bernal (Fr. Joaquín), 4.º capellán del ejército de Morelos.

Bustamante (Fr. Pedro), mercenario, fusilado secretamente el 17 de Julio de 1811 en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango.

Carranza, dominico, fusilado en Niltpec por orden de Dambrini.

Carmona, coronel de las tropas de Rayón. Murió en el ataque de Jilotepec en 1815.

Castro (Fr. Juan N.), agustino, uno de los conspiradores para secuestrar al virey Venegas. Muerto en Ulúa al marchar para el destierro.

Cervantes (Fr. Mariano), 3er. capellán del ejército de Morelos.

Concepción (Fr. Gregorio de la), carmelita, desterrado á España y vuelto á la patria después de 1821.

Conde (Fr. Bernardo), franciscano de la provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán. Fusilado el 17 de Julio de 1811 en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango.

Chávez (Fr. Simón), betlemita, cirujano de las tropas de Rayón é indultado en 1814.

Delgadillo (Fr. Pablo), corista franciscano, capitán. Muerto el 25 de Setiembre de 1811 en la acción de Cuerámara.

Esquerro (Fr. José María), agustino, hecho prisionero en Aculco.

Farfán (Fr. Agustín), del ejército de Morelos.

Flores (Fr. Pascual), 6.º capellán del ejército de Morelos.

Franco (Fr. Carlos).
 Gallaga, juanino; fusilado en 1811 en Tomatlán por el insurgente Sandoval.
 González (Fr. Francisco).
 Gutiérrez (Fr. Juan), coronel, capellán 2.º del ejército de Morelos.
 Herrera (Fr. Luis), juanino, mariscal de campo; fusilado por Arredondo en Abril de 1811.
 Ibargüen, franciscano.
 Jiménez (Fr. Ignacio); fusilado en la hacienda de San Juan de Dios, cerca de Durango, el 17 de Julio de 1811.
 Jiménez (Fr. Pascual), teniente coronel.
 Jiménez, del ejército de Rosains en 1815.
 Luna (Fr. José), franciscano. Mandado fusilar por orden de Iturbide.
 Medina (Fr. Carlos). Fusilado el 17 de Julio de 1811 en la hacienda de San Juan de Dios cerca de Durango.
 Melgarejo (Fr. Nicolás Hipólito), coronel de las tropas de Rayón. Se indultó el 22 de Enero de 1818.
 Negreiros (Fr. Vicente), agustino; otro de los conspiradores para secuestrar al virey Venegas. Confinado á la Habana.
 Ocaranza (Fr. Manuel), agustino. Muerto defendiendo la villa de Huajuapán sitiada por los realistas.
 Orcillés (Fr. Pedro), franciscano. Prisionero en fines de Octubre de 1819.
 Orozco (Fr. Manuel); prisionero en Acapulco.
 Pedroza (Fr. José Antonio), franciscano. Se indultó.
 Pérez Gallardo (Fr. José), 5.º capellán del ejército de Morelos.

Porres (Fr. José), mercenario. Hecho prisionero al rendirse el fuerte de los Remedios.
 Ponce ó Pons (Fr. Tomás), dominico español, provincial de Santo Domingo de Puebla; cooperador de la independencia.
 Resendis (Fr. Manuel), agustino, conjurado para aprehender al virey Venegas. Desterrado á la Habana.
 Robles, juanino.
 Rodríguez (Fr. Santiago), dominico.
 Ruiz (Fr. Miguel), dieguino español, capellán de la división de Terán. Ahogado al pasar con la tropa el río de Huaspala, en 1816.
 Saavedra (Fr. Laureano), dominico (del convento de Zaca-tecas) y brigadier.
 Saavedra, dominico (hermano del anterior).
 Santa María (Fr. Vicente), franciscano; conspirador de Valladolid en 1809, desterrado á México, y muerto en el sitio de Acapulco.
 San Sebastián (Fr. José de), capellán del ejército de Morelos.
 Solana (Fr. Manuel). Del ejército de Morelos y prisionero en 1813 en el ataque de Valladolid.
 Sotomayor (Fr. Gabriel), 3.º cura castrense del ejército de Morelos, en la división de D. Nicolás Bravo.
 Villerías (Fr. Juan), juanino; muerto en Mayo de 1811, en la acción del Real de Catorce.
 Zalazar, franciscano.
 Zapata, juanino.
 (El autor de esta nómina es el Sr. D. Ramón Mejía González, de Morelia).

DOCUMENTO NÚM. 12

(LIBRO II, CAP. IX, PÁG. 411)

Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional, en 6 de noviembre de 1813

Conciudadanos: Hasta el año de 1810 una extraña dominación tenía hollados nuestros derechos; y los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los más crueles conquistadores, ni aun nos permitían indagar si esa libertad, cuya articulación pasaba por delito en nuestros labios, significaba la existencia de algún bien, ó era sólo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez y anonadamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas; todos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones, y la costumbre de obedecer, heredada de nuestros mayores, se había erigido en la ley única que nadie se atrevía á quebrantar. La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los atenienses *un Dios no conocido*, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno, que el fanatismo político que cegaba nuestra razón. Había el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los vireyes, las audiencias, los capitanes generales y los demás ministros subalternos del monarca disponían de las vidas y haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consignadas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislación de Indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se había convertido en norma y rutina del despotismo; porque la misma complicación de sus disposiciones, y la impunidad de su infracción aseguraban á los magistrados la protección de sus excesos en el uso de su autoridad; y siempre que

dividían con los privados el fruto de sus depredaciones y rapiñas, la capa de la ley cubría todos los crímenes, y las quejas de los oprimidos ó no eran escuchadas ó se acallaban prestamente con las aprobaciones que salían del trono para honrar la inicua prevaricación de los jueces. ¿A cuál de éstos vimos depuestos por las vejaciones y demasías con que hacían gemir á los pueblos? Deudores de su dignidad á la intriga, al favor y á las más viles artes, nadie osaba emprender su acusación, porque los mismos medios de que se habían servido para elevarse á sus puestos, les servían también, tanto para mantenerse en ellos, como para solicitar la perdición de los que representaban sus maldades. ¡Dura suerte á la verdad! ¿Pero habrá quién no confiese que la hemos padecido? ¿Dónde está el habitante de la América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba á mis conciudadanos á los rigores de la tiranía? ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿Dónde las más injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria y de la menor intervención en los asuntos públicos? ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos á las introducciones siempre más ventajosas de los extranjeros? ¿Dónde los reglamentos y privilegios no han desterrado las artes y héchonos ignorar hasta sus más sencillos rudimentos? ¿Dónde la arbitraria y opresiva imposición de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores acaudillados por Cortés juraron en Zempoala morir ó arruinar el imperio de Moctheuczoma.

Aun duraría la triste situación bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono y la extinción de la dinastía reinante no hubiese dado otro carácter á nuestras relaciones con la península, cuya repentina insurrección hizo esperar á la América, que sería considerada por los nuevos gobiernos como nación libre, é igual á la metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad y amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heroico entusiasmo por la causa de España, y de los sacrificios generosos con que contribuimos á su defensa. Mientras nos prometíamos participar de las mejoras y formas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administración adoptado en los primeros períodos de la revolución, no extendimos á más nuestras pretensiones: aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debían quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos: tal era el lenguaje de los nuevos gobiernos: tales las esperanzas que ofrecían en sus capciosos manifiestos y alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitación de su ejemplo, y privarnos de las ventajas que debía producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virey, las desgracias que se siguieron de este atentado, y los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico y el antiguo orden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿Qué eran, en comparación de estos agravios, las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos y que precedían siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos? Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados á la formación de las Cortes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debía prometerse la oprimida América, se dirigió á sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el estado decadente en que la puso la ocupación de Sevilla y la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia hizo retroceder á los ejércitos franceses á extender y fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del Mediodía: ni la necesidad de nuestros socorros á que esta situación sujetaba la península: ni finalmente, los progresos de la opinión que empezaba á generalizar entre nosotros el deseo de cierta especie de independencia que nos pusiese á cubierto de los estragos del despotismo; nada fué bastante á concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar, y á que nos impedian aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su elección y las otras enormes nulidades de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Incas y los Mejías. Caracas antes que ninguna otra provincia alzó el grito contra esas injusticias: reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. Creó una junta, dechado de moderación y sabiduría; y cuando la insurrección, como planta nueva en un terreno fértil, empezaba á producir frutos de libertad y de vida en aquella parte de América, un rincón pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió á la voz de su párroco, y nuestro inmenso continente se preparó á imitar el ejemplo de Venezuela.

¿Qué variedad y vicisitud de sucesos han agitado desde entonces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raíz los fundamentos de la sociedad; disueltos los vínculos de la antigua servidumbre; irritada por nuestra resolución la rabia de los tiranos; inciertos aún de la gravedad de la empresa que habíamos echado sobre nuestros hombros, todo se presentaba á la imaginación como horroroso y á nuestra inexperiencia como imposi-

ble. Caminábamos, sin embargo, por entre los infortunios que nos afligían, y vencidos en todos los encuentros aprendíamos á nuestra costa á ser vencedores algún día. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los más atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas y cautelosas inquisiciones encendían más la justa indignación de los oprimidos, á quienes se proscibía como rebeldes, porque no querían ser esclavos. ¿Cuál es, decimos, la sumisión que se nos exige? Si reconocimiento al rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio á la metrópoli, nuestra generosidad se lo franquea; si obediencia á sus leyes, nuestro amor al orden y un hábito inveterado nos obligará á su observación si contribuimos á su sanción y se nos deja ejecutarlas. Tales eran nuestras disposiciones y verdaderos sentimientos. Pero cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios; cuando á las órdenes del virey marchaban por todos los lugares precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teníamos que vencer y la densidad de las preocupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos. Nos aventuramos, pues, y ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela; cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspección y guías del acierto, nos atrevemos á anunciar que la obra de nuestra regeneración saldrá perfecta de nuestras manos para exterminar la tiranía. Así lo hace esperar la instalación del supremo Congreso á que han ocurrido dos provincias libres, y las voluntades de todos los ciudadanos en la forma que se ha encontrado más análoga á las circunstancias. Ocho representantes componen hoy esta corporación, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesión de nuestros derechos. La organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso, y la liberalidad de sus principios, la integridad de los procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de sus pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados: pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia; abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco; precaverán sus hogares de la invasión de enemigos, y antepondrán la dicha del último americano á los intereses personales de los individuos que lo constituyen. ¡Qué arduas y sublimes obligaciones! Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas: sin vosotros serían inútiles nuestros desvelos, y el fruto de nuestros sacrificios se limitaría á discusiones estériles, y á la enfadosa ilustración de máximas abstractas é inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado: vuestros los frutos que debe producir; vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa, y vuestra también la posteridad que gozará de los efectos de tanta sangre derramada, y que pronunciará vuestro nombre con admiración y reconocimiento.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo á 6 días del mes de Noviembre de 1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayón*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María de Bustamante*.—*Dr. José Sixto Berduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

(Colección de documentos de J. E. Hernández Dávalos, tomo V, págs. 216 y siguientes).

DOCUMENTO NÚM. 13

(LIBRO II, CAP. XII, PÁG. 451)

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.—Octubre 22 y 23 de 1814

«El Supremo Gobierno Mexicano á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca á la gloria de la independencía y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

I

PRINCIPIOS Ó ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Religión

ARTÍCULO PRIMERO. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPÍTULO II

De la Soberanía

ART. 2.º La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

ART. 3.º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

ART. 4.º Como el gobierno no se instituye para honra ó interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

ART. 5.º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

ART. 6.º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los

ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

ART. 7.º La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputan por ciudadanos.

ART. 8.º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

ART. 9.º Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

ART. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación ó ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de lesa nación.

ART. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

ART. 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPÍTULO III

De los Ciudadanos

ART. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

ART. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan á la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

ART. 15. La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

ART. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás determinados por la ley.

ART. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencía de la Nación y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPÍTULO IV

De la Ley

ART. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

ART. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

ART. 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no

aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

ART. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano.

ART. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

ART. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPÍTULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los Ciudadanos

ART. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

ART. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

ART. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la Constitución.

ART. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

ART. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

ART. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

ART. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente.

ART. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

ART. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto á la persona y objeto indicado en el acto que mande la visita y la ejecución.

ART. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

ART. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensación.

ART. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

ART. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

ART. 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

ART. 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

ART. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Ciudadanos

ART. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia

absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De las provincias que comprende la América Mexicana

ART. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta AMÉRICA MEXICANA y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tapan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

ART. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPÍTULO II

De las supremas autoridades

ART. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno* y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*.

ART. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, á la distancia que aprobare el mismo Congreso.

ART. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición á los secretarios, y aun á los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

CAPÍTULO III

Del Supremo Congreso

ART. 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia é iguales todos en autoridad.

ART. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

ART. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

ART. 51. El Congreso tendrá tratamiento de Majestad y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación.

ART. 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

ART. 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno ó del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

ART. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo para

la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasados dos años después que haya cesado su representación.

ART. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó más parientes en segundo grado.

ART. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituya.

ART. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación.

ART. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

ART. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y apostasía y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPÍTULO IV

De la elección de diputados para el Supremo Congreso

ART. 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

ART. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

ART. 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad; y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes y año en que, conforme al artículo 56, comienza á contarse el bienio de cada diputado.

ART. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir; y en consecuencia, el suplente á quien toque entrará en el lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPÍTULO V

De las Juntas Electorales de parroquia

ART. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

ART. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa, que tengan empleo ó modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

ART. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

ART. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos

de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

ART. 68. El Justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta, ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración y presidirá las sesiones.

ART. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

ART. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

ART. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en persona determinada; y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

ART. 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

ART. 73. Cada votante se acercará á la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

ART. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará á vista de todos los concurrentes y cualquiera de ellos podrá revisarla.

ART. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere mayor número de sufragios ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia y la anunciará el secretario de orden del presidente.

ART. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector, entre el presidente, escrutadores y secretario, á la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te-Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

ART. 77. El secretario extenderá el acta, que firmará con el presidente y escrutadores; se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

ART. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.

ART. 79. Previa citación del presidente, hecho por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

ART. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía, y dará al elector igual testimonio, firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

ART. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia ni se presentará con armas en la junta.

CAPÍTULO VI

De las Juntas Electorales de partido

ART. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como también la de

citar á los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

ART. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegasen á siete, ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electores sean ciudadanos de probidad.

ART. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen; y con esto terminará la sesión.

ART. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso, pasando después la junta á la iglesia principal con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

ART. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

ART. 87. Se procederá en seguida á la votación, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

ART. 88. Concluída la votación, los escrutadores, á vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y, en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

ART. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

ART. 90. El secretario extenderá el acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

ART. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de la parroquia.

ART. 92. Se observará, por último, lo que prescribe el artículo 81.

CAPÍTULO VII

De las Juntas Electorales de provincia

ART. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

ART. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que lleven consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

ART. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

ART. 96. Se procederá después á la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

ART. 97. Concluída la votación los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más á la pluralidad.

ART. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

ART. 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

ART. 100. Se extenderá el acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado y otra se remitirá al Supremo Congreso.

ART. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

ART. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

ART. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

ART. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios ú otra representación diplomática hayan de enviarse á las demás naciones.

ART. 105. Elegir á los generales de división, á consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

ART. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

ART. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

ART. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

ART. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración; aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

ART. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

ART. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares á propuesta del Supremo Gobierno.

ART. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

ART. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos y el modo de recaudarlos, como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

ART. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de la hacienda pública.

ART. 115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.

ART. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación, y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

ART. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

ART. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policía.

ART. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

ART. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

ART. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

ART. 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPÍTULO IX

De la sanción y promulgación de las Leyes

ART. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusión, y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

ART. 125. Abierta la discusión se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

ART. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votación que se hará á pluralidad absoluta de votos, concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

ART. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

ART. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

ART. 129. En caso que el Supremo Gobierno ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si, por el contrario, se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se deroguen ó modifiquen.

ART. 130. La ley se promulgará en esta forma:

«El Supremo Gobierno Mexicano, á todos los que la presente vieren, sabed: Que el SUPREMO CONGRESO en sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley.

(*aquí el texto literal de la ley*).

»Por tanto, para su puntual observancia publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etc.»

Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

ART. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

CAPÍTULO X

Del Supremo Gobierno

ART. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando por cuádrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

ART. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

ART. 134. Habrá tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

ART. 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

ART. 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado que á la sazón lo fuere ni el que lo haya sido, sino es mediante el tiempo de dos años.

ART. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

ART. 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

ART. 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

ART. 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia durante su administración, y los secretarios el de Señoría en el tiempo de su ministerio.

ART. 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

ART. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

ART. 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

ART. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que sean de menos entidad, las firmarán el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

ART. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulguen.

ART. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

ART. 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

ART. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

ART. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asi-

mismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

CAPÍTULO XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

ART. 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

ART. 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

ART. 153. El secretario á vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula:—¿Juráis defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí, juro.—¿Juráis sostener constantemente la causa independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí, juro.—¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí, juro.—¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?—R. Sí, juro.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

ART. 156. Bajo la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

ART. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

ART. 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien lo verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPÍTULO XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

ART. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos, de que habla el artículo 104, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso, á menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

ART. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halla bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado ó bien para promover

su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

ART. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

ART. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

ART. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

ART. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia; remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si há ó no lugar á la formación de la causa.

ART. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

ART. 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

ART. 167. Deponer á los empleados públicos ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas ni ordenar que se abran nuevos juicios.

ART. 168. Mandar personalmente en cuerpo ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada, á no ser en circunstancias muy extraordinarias; y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

ART. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

ART. 170. Se sujetará el Supremo Gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el Congreso en lo relativo á la administración de Hacienda; por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas; podrá, no obstante, librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

ART. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

ART. 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite poner proyectos de decreto extendidos.

ART. 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos, y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

ART. 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos examinen, aprueben y publiquen.

CAPÍTULO XIII

De las Intendencias de Hacienda

ART. 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata á su autoridad una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

ART. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien retendrá

el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

ART. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

ART. 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzguen necesarias para la mejor administración.

ART. 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas y la jurisdicción de los intendentes.

ART. 180. Así el intendente general como los de provincia funcionarán por tiempo de tres años.

CAPÍTULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

ART. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

ART. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

ART. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

ART. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitieren, al principio que no se nombre más que uno; éste desempeñará las funciones de ambos destinos, lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

ART. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza; sus individuos el de Excelencia, durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

ART. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

ART. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

ART. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

ART. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

ART. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

ART. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos ó más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

ART. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

ART. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y á los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, á los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ART. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que ocurran á formarlos y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien, con el presidente, firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPÍTULO XV

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

ART. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del Supremo Tribunal; en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, á excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

ART. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

ART. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos á este Tribunal; aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

ART. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

ART. 200. Para formar este Supremo Tribunal se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y en las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal, y menos no podrán actuar en ningún caso.

ART. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiese asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave ó no pudiese asistir por hallarse distante ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con aviso del Tribunal, nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios un letrado ó un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido; dando aviso inmediatamente al Congreso.

ART. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

ART. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal en los casos y bajo las condiciones que señala la ley.

ART. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes ó jueces á quienes corresponda.

CAPÍTULO XVI

De los Juzgados inferiores

ART. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

ART. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia ó policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

ART. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

ART. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

ART. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entretanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Gobierno.

ART. 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

CAPÍTULO XVII

De las Leyes que se han de observar en la administración de Justicia

ART. 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, á excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

CAPÍTULO XVIII

Del Tribunal de Residencia

ART. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

ART. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio y á la pluralidad absoluta de votos los individuos correspondientes.

ART. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

ART. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

ART. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser reelegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

ART. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó más parientes hasta el cuarto grado.

ART. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tri-

bunal, se sortearán los individuos que han de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

ART. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI, para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

ART. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más ó menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustituto, con arreglo al artículo antecedente.

ART. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de Alteza.

ART. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

ART. 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario; lo que hará por suerte entre tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPÍTULO XIX

De las funciones del Tribunal de Residencia

ART. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del Supremo Gobierno y á los del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien, se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

ART. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de duplicación, conforme al reglamento de la materia que se dictará por separado, pues entonces se prorogará á un mes más aquel término.

ART. 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

ART. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente para declarar si há ó no lugar á la formación de causa; y declarando que há lugar, mandará suspender al acusado y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien, previa esta declaración y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

ART. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

ART. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

ART. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que

haya sentenciado las causas que motiven su instalación y las que sobrevinieren mientras exista, ó en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

CAPÍTULO XX

De la Representación Nacional

ART. 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo á los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

ART. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

ART. 234. El Supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

ART. 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

ART. 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos.

CAPÍTULO XXI

De la observancia de este decreto

ART. 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

ART. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitución militar.

CAPÍTULO XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

ART. 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

ART. 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Tc-Deum*.

ART. 241. Procederá después el Congreso con la posible brevedad á la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

ART. 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios, el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de Octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la independencia mexicana.—José María Liceaga, *Diputado por Guanajuato, presidente*.—Dr. José Sixto Berdusco, *Diputado por Michoacán*.—José María Morelos, *Diputado por el Nuevo Reino de León*.—Lic. José Manuel de Herrera, *Diputado por Tecpan*.—Dr. José María Cos, *Diputado por Zacatecas*.—Lic. José Sotero de Castañeda, *Diputado por Durango*.—Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *Diputado por Tlaxcala*.—Lic. Manuel de Alderete y Soria, *Diputado por Querétaro*.—Antonio José Moctezuma, *Diputado por Coahuila*.—Lic. José María Ponce de León, *Diputado por Sonora*.—Dr. Francisco Argandar, *Diputado por San Luis Potosí*.—Remigio de Yarza, *secretario*.—Pedro José Bermeo, *secretario*.

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes. Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano, en Apatzingán, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José María Liceaga, *presidente*.—Una rúbrica.—José María Morelos.—Una rúbrica.—Dr. José María Cos.—Una rúbrica.—Remigio de Yarza, *secretario de gobierno*.—Una rúbrica.

NOTA. Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.—Yarza.—Una rúbrica.»

DOCUMENTO NÚM. 14

(LIBRO III, CAP. V, PÁG. 563)

Proclama de Mina á los españoles y americanos

«A los Españoles y Americanos. — Al separarme de la asociación política por cuya prosperidad he trabajado desde mis más tiernos años y adherirme á otra en disensión con ella para ayudarla, creo un deber mío exponer á aquellos á quienes toca los motivos que me han dictado esta resolución.

Yo me hallaba estudiando en la universidad de Zaragoza cuando los desórdenes de la corte de España y la ambición de Napoleón redujeron á los españoles, ó á ser la presa de una nación extraña ó á sacrificarse á la defensa de sus derechos.

Colocados entre la ignominia y la muerte, esta triste alternativa indicó su deber á todos aquellos en quienes la tiranía de los reinados pasados no había podido relajar completamente el amor á la patria. Yo me sentí, como otros, animado de este santo fuego y me dediqué á la destrucción del enemigo. Acompañé como voluntario los ejércitos de la derecha y del centro, y dispersos desgraciadamente corrí al lugar de mi nacimiento donde era más conocido. Me reuní á doce hombres que me escogieron por caudillo, y en breve llegué á organizar en Nava-

rra cuerpos respetables de voluntarios de que la Junta Central me nombró jefe.

Pasaré en silencio los trabajos y sacrificios míos y de mis compañeros de armas. Baste decir que peleamos como buenos patriotas. Yo fui hecho prisionero, y entonces la división que mandaba tomó mi nombre por divisa, y por mi sucesor á don Francisco Espoz, mi tío. El gobierno nacional, que aprobó esta determinación, permitió también á mi tío añadir á su nombre el de Mina, y todos saben cuál fué el patriotismo, cuánta la gloria con que se distinguió aquella división bajo sus órdenes.

Al restablecerse en nuestro suelo la dignidad del hombre y nuestras antiguas leyes, creimos que Fernando VII, que había sido compañero nuestro y víctima de la opresión, se apresuraría á reparar con los beneficios de su reinado las desdichas que habían agobiado al Estado durante sus predecesores. Nada le debíamos. La generosidad nacional lo había librado de la tiranía doméstica. La generosidad nacional lo había llamado gratuitamente al trono, de donde su debilidad y la mala administración de su padre lo habían derribado; le habíamos perdonado las bajezas de que se había hecho reo en Aranjuez, en Bayona y en Valencey. Habíamos olvidado que, más atento á su propia seguridad que al honor nacional, correspondió á nuestros sacrificios con pretender enlazarse con la familia de nuestro agresor. Confiábamos, no obstante, en que tendría siempre presente á qué precio se le había repuesto al trono y en que unido á sus libertadores haría cicatrizar las profundas llagas de que por su causa se resentía aún la nación.

La España, logrando reconquistarse á sí misma, es visto que reconquistó también al rey que se eligió. La mitad de la nación había sido devorada por la guerra, y la otra mitad aun estaba empapada en sangre enemiga y en sangre española al restituírsele Fernando al seno de sus protectores. Las ruinas de que por todas partes estaba cubierto el camino debieron manifestarle sus deudas y las obligaciones en que estaba hacia los que lo habían salvado. ¿Podía creerse que el decreto dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814 fuese indicio del tratamiento que el ingrato preparaba á la nación entera? Las Cortes, esa antigua égida de la libertad española, y á las que en nuestra arfandad debió la nación su dignidad y honor; las Cortes, que acababan de triunfar de un enemigo colosal, se vieron disueltas y sus miembros huyendo en todas direcciones de la persecución de los aduladores y serviles. Cadenas y presidios fueron la recompensa de los que tuvieron bastante firmeza para oponerse á la más escandalosa usurpación. La Constitución fué abolida, y el mismo á quien España había rescatado con ríos de sangre y con inmensos sacrificios la hizo recaer bajo la tiranía y el fanatismo de que la habían sacado los españoles ilustrados.

Fuera ya de las prisiones francesas, corrí á Madrid á fin de contribuir con otros amigos de la libertad al sostén de los principios que habíamos jurado. Pero ¡cuál fué mi sorpresa al ver la reproducción de los antiguos desórdenes! Los satélites del tirano sólo se ocupaban en acabar de destruir la obra de tantos sudores. Ya no se pensaba sino en consumir la subyugación de las provincias de Ultramar, y el ministro don Manuel de Lardizábal, no conociendo los sentimientos de mi corazón, me propuso el mando de una división contra México, como si la causa que defienden los americanos fuese distinta de la que exaltó á la gloria al pueblo español, como si mis principios me asemejaran á los egoístas que para oprobio nuestro son enviados á desolar la América, como si fuese nuevo el derecho que tiene el oprimido para resistir al opresor, y como si estuviese calculado para verdugo de un pueblo inocente quien lamenta las cadenas que abruma á sus conciudadanos.

En consecuencia, me retiré á Navarra, y de concierto con mi tío don Francisco Espoz determiné apoderarme de Pamplona para ofrecer allí un asilo á los héroes españoles, á los beneméritos de la patria que habían sido proscritos ó tratados como facinerosos. Por toda una noche fui dueño de la ciudad, y cuando mi tío venía á reforzarme para contener en caso necesario á una parte de la guarnición de quien no fiábamos, uno de sus regimientos rehusó obedecerle. Soldados valerosos que tantas veces habían triunfado por la independencia nacional, al tratar de su libertad se vieron atados con lazos vergonzosos,

por preocupaciones arraigadas y por la ignorancia que aun no habían podido vencer. Frustrada así la empresa, me fué necesario refugiarme á países extranjeros con algunos de mis compañeros; y animado siempre del amor á la libertad pensé defender su causa en donde mis esfuerzos fuesen sostenidos por la opinión, y en donde pudiesen ser más benéficos á mi patria oprimida y más fatales á su tirano. De las provincias de este lado del Océano saca los medios de su dominación: en ellas se combate por la libertad: así desde el momento la causa de los americanos fué la mía.

Sólo el rey, los empleados y los monopolistas son los que se aprovechan de la sujeción de la América en perjuicio de los americanos. Ellos, pues, son sus únicos enemigos y los que quisieran eternizar el pupilaje en que los tienen, á fin de elevar su fortuna y la de sus descendientes sobre las ruinas de este infeliz pueblo. Ellos dicen que la España no puede existir sin la América, y esto es cierto si por España se entiende ellos, sus parientes, amigos y favoritos; porque emancipada la América no habrá gracias exclusivas, ni ventas de gobiernos, de intendencias y demás empleos de Indias; porque abiertos los puertos americanos á las naciones extranjeras, el comercio pasará á una clase más numerosa é ilustrada, y porque libre la América revivirá indubitablemente la industria española sacrificada en el día á los intereses rastreros de unos pocos hombres.

Si bajo este punto de vista la emancipación de América es útil y conveniente á la mayoría del pueblo español, lo es mucho más por su tendencia infalible al establecimiento de gobiernos liberales en toda la extensión de la antigua monarquía. Sin echar por tierra en todas partes el coloso del despotismo sostenido por los fanáticos, monopolistas y cortesanos, jamás podremos recuperar nuestra antigua dignidad. Para esto es indispensable que todos los pueblos donde se habla el castellano aprendan á ser libres y á conocer y á hacer valer sus derechos. En el momento en que una sola sección de la América haya afianzado su independencia, podemos lisonjearnos de que los principios liberales tarde ó temprano extenderán sus bendiciones á los demás países. Esta época terrible es la que los agentes y partidarios de la tiranía temen sin cesar. Ellos ven en el exceso de su desesperación desplomarse su imperio y quisieran sacrificarlo todo á su rabia impotente.

En tales circunstancias consultad, españoles, lo pasado para sacar lecciones capaces de hacer arreglar vuestra conducta futura. La causa de los americanos es justa, es la causa de los hombres libres, es la de los españoles no degenerados. La patria no está circunscrita al lugar en que hemos nacido, sino más propiamente al que pone á cubierto nuestros derechos individuales. Vuestros opresores calculan que para restablecer su bárbara dominación sobre vosotros y sobre vuestros hijos es preciso esclavizar el todo. Con razón temía el célebre Pitt esas consecuencias cuando justificaba á presencia del parlamento británico la resistencia de los anglo-americanos. «Nos aseguran que la América está obstinada, decía, y que está en manifiesta rebelión. Me glorío, señor, de que resista. Tres millones de habitantes que indiferentes á los impulsos de la libertad se sometiesen voluntariamente, serían después los instrumentos más adecuados para imponer cadenas á todo el resto.»

Tales son los principios que me han decidido á separarme de la España y adherirme á la América, á fin de cooperar á su emancipación. Si son rectos, ellos responderán satisfactoriamente de mi sinceridad. Por la causa de la libertad é independencia he empuñado las armas hasta ahora: sólo en su defensa las tomaré de aquí en adelante.

Mexicanos, permitidme participar de vuestras gloriosas tareas; aceptad los servicios que os ofrezco en favor de vuestra sublime empresa, y contadme entre vuestros compatriotas. ¡Ojalá acierte yo á merecer este título, haciendo que vuestra libertad se enseñoree ó sacrificándole mi propia existencia! Entonces en recompensa decid á vuestros hijos: «Esta tierra fué dos veces inundada en sangre por españoles serviles, vasallos abyectos de un rey; pero hubo también españoles liberales y patriotas que sacrificaron su reposo y su vida por nuestro bien.» Soto la Marina, 25 de Abril de 1817. — *Javier Mina.*»